



Cartagena, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

(Discutido y aprobado en Sala de octubre treinta (30) de dos mil diecisiete -2017)

I.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por NODILA ESTHER SIERRA SALAS, FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEJDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA, dentro del cual ejerce oposición CARLOS ENEMIAS JARAMILLO ARRIETA, respecto del predio rural denominado "LA SIERRA", ubicado en la vereda La Sierra, corregimiento de Las Palmas, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Prevía inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, y en cumplimiento del inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448/11, La Comisión Colombiana de Juristas, actuando como representante judicial de los señores NODILA ESTHER SIERRA SALAS, FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEJDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA, presentaron en calidad de propietarios, solicitud para que se les reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado interno y en consecuencia se ordene la restitución material y jurídica del predio denominado "LA SIERRA", localizado en la vereda La Sierra, corregimiento de Las Palmas, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, identificado con la cédula catastral No. 1365400000020274000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No 062-17872 del círculo registral del Carmen de Bolívar, matrícula correspondiente a un bien que abarca una cabida georeferenciada e incluida en el RTDAF de 36Ha 3961m2, según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD.

Teniendo en cuenta la información aportada por la UAEGRTD en la presente Acción de Restitución de Tierras, el predio objeto de restitución actualmente se encuentra a inscrito a nombre de JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA y NODILA ESTHER SIERRA SALAS, predio cuyos linderos, coordenadas y demás información registral procedemos a identificar a continuación:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION - CARTAGENA**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 010

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

PREDIO	ÁREA TOTAL A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL
La Sierra	26 Ha 3961 Mt2	062-17872	13-654-00-00-0002-0274-000	574 mst 2

Linderos y colindantes

NORTE:	Partiendo desde el punto 3009 en dirección nor -oriente, en línea quebrada, pasando por los puntos 1063, 1064, 3010, 124, 122, y hasta llegar al punto 3027, en una distancia total 599,87 metros, colinda con Joaquín Carvajal y Juan Antonio Barreto y los predios catastrales 13654000000020270000 y 13654000000020271000.
ORIENTE:	Desde el punto 3027, en dirección sur oriente, en línea quebrada, pasando por los puntos 1078, 3070, 1077, 1076, 1075, 1074 y hasta llegar al punto 3069, en distancia de 645,28 metros, colinda con Juan Antonio Barreto y Eduardo Estrada Peñalosa y el predio catastral 13654000000020273000.
SUR:	Partiendo desde el punto 3069, en dirección occidente, en línea semi quebrada y pasando por los puntos 1073, 3068, 1072, 3061, 101, y hasta llegar al punto 3062, en distancia de 675,47 metros, colinda con Joaquín Paulo Barreto Bernardo Barreto y Ramiro Peñalosa y el predio catastral 13654000000020278000.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3062, en dirección norte y línea semi quebrada, pasando por los puntos 1071, 3008, 1061, 1062 y hasta llegar al punto 3009 en distancia de 556,69 metros y los predios catastrales 13654000000020270000 y 13654000000020269000.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
101			9° 50' 36.671" N	75° 2' 56.331" W
122			9° 50' 52.251" N	75° 2' 44.570" W
124			9° 50' 51.219" N	75° 2' 47.487" W
1061			9° 50' 44.002" N	75° 2' 59.071" W
1062			9° 50' 46.265" N	75° 2' 59.062" W
1063			9° 50' 49.041" N	75° 2' 55.717" W
1064			9° 50' 47.929" N	75° 2' 53.716" W
1071			9° 50' 38.232" N	75° 2' 58.158" W
1072			9° 50' 37.707" N	75° 2' 51.148" W
1073			9° 50' 37.830" N	75° 2' 41.157" W
1074			9° 50' 40.355" N	75° 2' 35.659" W
1075			9° 50' 41.870" N	75° 2' 36.060" W
1076			9° 50' 43.514" N	75° 2' 35.025" W
1077			9° 50' 44.412" N	75° 2' 36.179" W
1078			9° 50' 48.748" N	75° 2' 38.448" W
3008			9° 50' 42.203" N	75° 2' 58.816" W
3009			9° 50' 48.920" N	75° 2' 58.507" W
3010			9° 50' 48.501" N	75° 2' 49.309" W
3027			9° 50' 52.326" N	75° 2' 40.802" W
3061			9° 50' 36.924" N	75° 2' 55.053" W
3062			9° 50' 36.182" N	75° 2' 58.529" W
3068			9° 50' 37.462" N	75° 2' 44.652" W
3069			9° 50' 38.859" N	75° 2' 36.662" W
3070			9° 50' 44.511" N	75° 2' 33.135" W

2. Pretensiones

2.1. Solicita la Comisión Colombiana de Juristas como pretensiones principales declarar a NODILA ESTHER SIERRA SALAS, FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEYDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA





Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

y CRIS MARY ÁVILA SIERRA, que son víctimas desplazamiento forzado y abandono forzado por la Masacre de Las Palmas, ocurrida el 22 de septiembre de 1999, la cual tuvo como consecuencia el despojo material del predio "LA SIERRA", localizado en la vereda La Sierra, corregimiento de Las Palmas, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, identificado con la cédula catastral No. 1365400000020274000, identificado con el F.M.I. No 062-17872 del círculo registral del Carmen de Bolívar, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y como tal son titulares del derecho fundamental a restitución de tierras, en relación con la pérdida del vínculo jurídico y material con el predio rural objeto de restitución, para lo cual se pretende su restitución jurídica y material en proindiviso.

Que teniendo en cuenta que desde el año 2005 existe una intervención frente al proceso de retorno de Las Palmas por parte del Estado colombiano, a través de la antigua Acción Social, hoy UARIV, se ordene la reestructuración de los procesos de retorno, dado que no se ha tenido en cuenta la integración comunitaria, ni la participación efectiva de todos los palmeros en el procedimiento administrativo, así mismo se estructuren programas para dar cumplimiento al principio de dignidad de las personas a retornar. Que se ordene a la UARIV, como coordinadora del SNARIV, que convoque a todos los miembros de la red para proporcionar los recursos económicos y técnicos para el desarrollo de las medidas necesarias. Que se ordene a la UARIV que vincule a las personas desplazadas de otras partes del país, a los procesos de retorno, teniendo en cuenta los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad, y las otras medidas necesarias para garantizar un retorno en condiciones dignas establecidas en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011. Que se ordene a la UARIV adelantar una jornada donde se haga material la exención al servicio militar obligatorio de los hijos y nietos de las víctimas de Las Palmas, así como el establecimiento de un puesto de policía con personal capacitado en derechos humanos y derecho internacional humanitario. Además, que se ordenen medidas de satisfacción colectiva, atención psicosocial individual y colectivas para la comunidad de Las Palmas y la intervención y participación efectiva de la comunidad de Las Palmas en las medidas de reparación colectiva relacionadas con el retorno colectivo.

3. Fundamentos Fáticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

3.1. La señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS, junto con su esposo JUAN BAUTISTA AVILA (Q.E.P.D.) y sus hijos FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEIDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA, en el año mil novecientos ochenta y nueve (1989) habitaban el predio "LA SIERRA", corregimiento Las Palmas, municipio de San Jacinto.



SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

3.2. Que el predio fue adjudicado al señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA y a su esposa, la señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS, quienes ingresaron al predio para el año mil novecientos setenta y cuatro (1974) con el resto de los campesinos.

3.3. Que el veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) diecisiete (17) paramilitares al servicio del Frente Héroes de los Montes de María, reunieron a toda la comunidad de Las Palmas y cometieron una masacre de cuatro campesinos delante de todos los asistentes, muertos que se sumaban a las diecinueve (19) víctimas por ataques anteriores, por lo cual la comunidad quedó aterrorizada. Luego de eso los paramilitares sentenciaron que: "el once (11) de noviembre vamos a celebrar con todos ustedes".

3.4. Que los solicitantes se desplazaron junto con toda la comunidad del corregimiento de Las Palmas luego de la masacre.

3.5. Que en el año dos mil ocho (2008) el señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) realizó un negocio jurídico sobre el predio objeto de restitución con el señor CARLOS JARAMILLO, por la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000 m/cte).

3.6. Que el señor ÁVILA TAPIA se encontraba gravemente enfermo en el año en que se realizó el negocio y murió meses después en la ciudad de Barranquilla en condición de despojado.

3.7. Que el negocio jurídico se encuentra viciado por no haberse perfeccionado a través de escritura pública, en segundo lugar porque dicho negocio se celebró en medio de un contexto de violencia que azotó a la zona y en tercer lugar al existir extrema vulnerabilidad por la imposibilidad de retorno.

4. Actuación Procesal

4.1. Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de El Carmen de Bolívar- Bolívar, el que por auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86 de la L. 1448/11.

4.2. Intervención del Ministerio Público

El Procurador 16 Judicial II de Restitución de Tierras del departamento de Bolívar, según memorial visible a folios 434 a 436 del expediente, solicitó oficiar a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa del Canal del Dique para que certifique si el predio objeto de restitución se encuentra en un área natural protegida o susceptible de especial protección ambiental o hídrica. También solicitó oficiar al Programa de Desminado Humanitario de la Presidencia de la República con la finalidad de certificar si el predio objeto de restitución se encuentra en una zona minada, con la finalidad de garantizar la efectiva entrega material del predio y la seguridad de los interesados. Por último, solicita que se oficie la Registraduría Nacional del Estado Civil para que corrija los nombres de los solicitantes JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA y FELIPE SANTIAGO DE



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

ÁVILA SIERRA, dado que se cometieron errores alfabéticos en su registro que pueden afectar el reconocimiento de sus derechos dentro del presente trámite y en perspectiva de garantizar el derecho a la identificación de las víctimas en los términos del artículo 75 del Decreto 4800 de 2011.

4.3. De la Oposición

4.3.1. Concurrió como opositor el señor CARLOS ENEMIAS JARAMILLO ARRIETA, el cual por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de oposición (fl 445-455), formulando las excepciones de fondo denominadas: *i) "LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS ENTRE LOS SEÑORES JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA, NODILA ESTHER SIERRA SALAS Y CARLOS ENEMIAS JARAMILLO ARRIETA SON DE LIBRE CONSENTIMIENTO CON LOS CONTRATANTES"*, fundada en que no le asiste razón a los solicitantes, dado que la compraventa se celebró de buena fe, de manera libre y consensuada, por lo que no está viciada de ausencia de consentimiento ni carece de causa lícita y si no existe escritura es por el incumplimiento de la vendedora. Que para que procedan las presunciones de la Ley 1448 los hechos deben estar debidamente probados. Que desde el año dos mil dos (2002) la zona se encontraba en recuperación social del territorio y consolidación de la seguridad, en cabeza de la fuerza pública. Que en el año dos mil ocho (2008) el predio no tenía ninguna limitación por parte de organismos estatales. Que no existe prueba de que el opositor haya sido condenado por pertenencia, colaboración o financiamiento de grupos armados ilegales. *ii) "LA PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADA ENTRE EL SEÑOR JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA, NODILA ESTHER SIERRA SALAS Y CARLOS ENEMIAS JARAMILLO ARRIETA, FUERON HECHAS CON ABSOLUTA BUENA FE EXCENTA (sic) DE CULPA"*, fundada en que el opositor obró con absoluta buena fe exenta de culpa, que el negocio se celebró de común acuerdo y que los solicitantes han actuado de manera fraudulenta y maliciosa. Que la buena fe se presume y por lo tanto debe demostrarse la mala fe. Que el negocio se hizo libre de engaños y de astucia.

4.3.2. Conforme auto del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) se admitió la oposición así planteada por CARLOS ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA.

4.3.3. Mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) se abrió a pruebas el trámite procesal.

4.3.4. Mediante auto del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete se ordenó dar traslado a las partes del avalúo comercial practicado por el IGAC.

4.3.5. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del catorce (14) de agosto de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por presentarse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y se ordenó vincular a ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta que el predio se encuentra en un área de exploración petrolera.



4.4. Intervención del Curador Ad Litem

El curador ad litem quien actúa en nombre de los presuntos segundos ocupantes, TADDY DE JESUS ANILLO CASTELLA y JUAN ALBERTO FONSECA LORA, en aras de garantizar su derecho a la defensa, quienes fueron debidamente notificados y no contestaron la demanda, así como en representación de los herederos indeterminados del señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.), manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda (fl 531 a 533).

4.5. Intervención de Ecopetrol S.A.

Manifiesta la Ecopetrol S.A. que no se opone a las pretensiones de la demanda. Se permite aclarar que con el Decreto 1760 de 2003 se creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH-, escindiendo de Ecopetrol S.A. la administración de las reservas de hidrocarburos. Que al momento de la presentación del memorial de intervención el contrato SSJN-4 suscrito con la ANH se encontraba en etapa de terminación por mutuo acuerdo, que por lo tanto no existe ningún interés exploratorio de su parte en el predio "LA SIERRA". Que a la fecha no existe evidencia sobre hallazgo de hidrocarburos que permitan considerar la perforación en el predio objeto de restitución, ni existe infraestructura petrolera en el predio.

4.6. Intervención de la Fiduprevisora S.A.

Manifiesta la Fiduprevisora S.A., como administrador del Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria en Liquidación, que consultadas las bases de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a dicha entidad se certificó la existencia de una obligación No.21876 por dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000.00) a cargo de JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA y NUBIA(sic) ESTER SIERRA SALAS, que dicho crédito se encuentra garantizado con una garantía hipotecaria sobre el inmueble solicitado en restitución. Que no reposa en su base de datos constancia de la existencia de un proceso ejecutivo por esa obligación. Que la extinta Caja Agraria en Liquidación y CISA S.A., celebraron un contrato mediante el cual la primera vendió a la segunda la obligación No.21876 y que partir de ese momento la Fiduprevisora S.A. dejó de administrar esa obligación. Al respecto propuso las excepciones de fondo de: i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR TRATARSE DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS A FAVOR DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE TITULARIDAD DIFERENTE", la cual se fundamenta básicamente en que en razón de la venta de la obligación No.21876 cuyos deudores son los señores JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA y NUBIA ESTER SIERRA SALAS, por parte de Caja Agraria en Liquidación a C.I.S.A. la titularidad del crédito corresponde hoy a la última, no teniendo la Fiduprevisora la titularidad jurídica de ningún derecho dentro del proceso y carece de capacidad para intervenir dentro del mismo; ii) "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA", fundamentada en que en el folio de matrícula inmobiliaria No.062-17872 no se observa hipoteca constituida a favor de



SENTENCIA No. 010

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y por lo tanto, no respalda endeudamiento alguno y el Patrimonio Autónomo no es titular de derecho alguno respecto al inmueble objeto de restitución. Solicita la desvinculación de la Fidupervisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de la Caja de Crédito Agrario en Liquidación del presente proceso y en consecuencia se le exima de condenas por no existir oposición a la pretensión de restitución y solicita que se vincule en litisconsorcio necesario a C.I.S.A como propietaria de la obligación No.21876 objeto de la garantía hipotecaria que reposa sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 062-17872.

4.7. Intervención de C.I.S.A.

Mediante apoderado judicial, CISA manifestó que la señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS y los demás solicitantes no presentan vínculos con su entidad y no son titulares de ninguna obligación (fl 472 a 473).

5. Actuaciones del Tribunal

5.1. Por auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se avocó conocimiento del proceso por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras de Cartagena.

5.2. A este Despacho le fue remitido el presente expediente, en virtud del Acuerdo PCSJA17 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo No. CSJBOA 17-607 de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, siendo avocado el conocimiento mediante auto del cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas Relevantes Obrantes En El Proceso

Las pruebas mas relevantes que obran en el proceso se resumen así:

6.1. Pruebas aportadas por la Comisión Colombiana de Juristas

1. Copia de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes (fl 65-74 y 331).
2. Copia del registro civil de defunción de JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (fl 75).
3. Informe Técnico Predial del predio objeto de restitución, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD Territorial Bolívar (fl 77-78).
4. Informe Técnico de Georreferenciación del predio objeto de restitución, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD Territorial Bolívar (fl79-93).
5. Copia Resolución de Adjudicación del INCORA No.1681 del 12 de octubre de 1989 (fl 102-105).



SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

6. Certificación de calidad de víctimas de desplazamiento forzado de los solicitantes, expedido por la UARIV el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) (fl 160-162).
7. Consultas a aplicativo VIVANTO respecto a la calidad de víctimas de los solicitantes (163-179).
8. Informe del Comando de la Fuerza Naval del Caribe respecto a hechos acaecidos a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) en el corregimiento Las Palmas, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar (fl 180).
9. Contexto del Corregimiento Las Palmas (fl 182-204)
10. Línea de Tiempo Las Palmas (fl 205-206).
11. Informe línea de tiempo predio La Sierra (fl 209-213).
12. Resolución de Inscripción el RTDAF del predio los solicitantes respecto a sus derechos patrimoniales frente al predio objeto de restitución (fl. 219-281), la cual contiene un informe de caracterización de ocupantes del predio objeto de restitución (fl 238-263).
13. Certificado de Libertad y Tradición del predio denominado "LA SIERRA", con matrícula inmobiliaria 062-17872 (fl 292).

8

6.2. Pruebas aportadas por el opositor

1. Declaración de pago de la suma de ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000.M/cte), ante la Notaria Única de San Jacinto, entregados por CARLOS JARAMILLO ARRIETA a NODALIA SIERRA por concepto del pago del saldo adeudado del por la compraventa del predio denominado el "POSÓN", celebrada el veintitrés (23) de agosto de dos mil ocho (2008) (fl 457).

6.3. Pruebas recaudadas durante la etapa de instrucción

1. Inspección judicial sobre el predio objeto de restitución (fl 608 y 609).
2. Testimonios de los señores Jorge Luis Medina Vásquez, Roberto Manuel Vásquez Lora, Ignacio Manuel Vásquez Lora, Orlando Rafael Lora Meléndez (fl 610-613).
3. Interrogatorio de Carlos Jaramillo Arrieta (fl 610-613).
4. Interrogatorio de Nodila Esther Sierra Salas (fl 610-613).
5. Testimonios de Eloy Gamarra y Ramiro Rafael Peñaloza de Ávila.
6. Certificación expedida por la ORIP del Carmen de Bolívar donde consta que no se encontró título de propiedad a favor de los solicitantes (fl 596).
7. Recibo de impuesto predial del predio objeto de restitución (fl 631).
8. Certificación expedida por la ORIP del Carmen de Bolívar donde consta que no se encontró título de propiedad a favor de Carlos Enemías Jaramillo Arrieta (fl 632).
9. Informe de avalúo comercial rural realizado por el IGAC (fl 667 a 737).





SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11 esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución y formalización jurídica y material del predio denominado "LA SIERRA", ubicado en la vereda del mismo nombre, corregimiento de Las Palmas, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, 1365400000020274000, identificado con el F.M.I. No 062-17872 del círculo registral del Carmen de Bolívar, matrícula correspondiente a un bien que abarca una cabida georreferenciada e incluida en el RTDAF de 36Ha 3961m², en favor de los señores NODILA ESTHER SIERRA SALAS, FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEJDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA. Ello en la eventualidad que los aquí reclamantes ostenten mejor derecho que el opositor CARLOS ENEMIAS JARAMILLO ARRIETA, en razón del desplazamiento forzado masivo ocurrido el corregimiento de Las Palmas el veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), según se desprende de los hechos relacionados en el acápite "**Hechos del caso en concreto**" de la solicitud de restitución presentada por la Comisión Colombiana de Juristas. Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3º, 75 y 81 ib.

3. La ley 1448 de 2011. justicia transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de



SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento axiológico de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.”

Bajo esta perspectiva y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental; sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998, Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V, principio 29 sobre **“Los Principios Relativos al Regreso, El Reasentamiento y La Reintegración”**, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país¹.

¹ Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a acceder en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones, RES/60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2015, en el punto 19, acápite IX "**Reparación de los daños sufridos**", expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes².

Así mismo, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aprobados en el 57º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos segundos ocupantes que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes³.

No obstante ello, el principio 17.3 en su aparte final privilegia el derecho de los despojados a la restitución de los predios despojados, cuyo tenor reza:

² 19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

³ 17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. (subrayado fuera del texto original)



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

13

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana

La Corte Constitucional colombiana, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continua afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de "**acciones afirmativas**" en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**⁴.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública - acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel J. Cepeda), acápite 5.2, punto 17, pág. 57: "El derecho a la igualdad⁴, dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta. Lo anterior no excluye, como se ha visto, la adopción de medidas de acción afirmativa a favor de quienes se encuentran en condiciones de desplazamiento, lo cual de hecho constituye una de las principales obligaciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional en cabeza del Estado.⁴ Los alcances de este derecho han sido definidos por los Principios 1 a 4, 6, 9 y 22, que prohíben la discriminación a la población desplazada, recomiendan la adopción de medidas afirmativas a favor de grupos especiales dentro de la población desplazada y resaltan la importancia de que a los desplazados se les garantice un trato igualitario."



SENTENCIA No. 010 ____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada."

14

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; "**restitutio in integrum**", posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos;



SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

Por su parte en la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: *"... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la*



16

conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas para la resolución del sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

4.1. El predio denominado "LA SIERRA" fue de adquirido por el señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA y la señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS, mediante adjudicación efectuada por el INCORA a través de la resolución No. 1681 del 12 de octubre de 1989, registrada en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No.062-17872, hechos que se encuentran probados dentro de esta plenaria, de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria del predio mencionado, obrante en el expediente.

4.2. Se encuentra probada la calidad de hijos y herederos del señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) de los solicitantes FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEYDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA, mediante los certificados de registro civil de nacimiento de cada uno de ellos aportados en el expediente, así como también se encuentra probada la muerte del primero, según certificado de defunción igualmente obrante en el expediente.

4.3. Se encuentra probada la venta informal del predio objeto de restitución, de acuerdo a la declaración de la señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS y del señor CAMILO ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA.



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

4.4. Se encuentra probado el contexto de violencia generalizado que se vivió en el municipio de San Jacinto y en el corregimiento de Las Palmas, entre los años mil novecientos noventa y tres (1993) y dos mil siete (2007), como lo demuestra el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la Territorial Bolívar de la UAEGRTD, en los apartes incorporados a la demanda, así como también por el Análisis de Contexto de Las Palmas realizado por la Comisión Colombiana de Juristas, lo cual encuentra soporte en la Línea de Tiempo de Las Palmas y el informe de Línea de tiempo del predio "LA SIERRA", realizado por la UAEGRTD Territorial Bolívar, el informe del Comando de la Fuerza Naval del Caribe respecto a hechos acaecidos a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) en el corregimiento Las Palmas, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, así como la confesión realizada por alias "El Gordo", miembro del Frente Héroes de los Montes de María de las AUC respecto a su responsabilidad directa en la Masacre de Las Palmas ocurrida el veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

4.5. El predio "LA SIERRA", objeto de restitución, corresponde al mismo predio reconocido por los solicitantes conforme al Informe Técnico de Georreferenciación y al Informe Técnico Predial elaborados por el área catastral de la Dirección Territorial César-La Guajira de la UAEGRTD, tal como fue ratificado durante la diligencia de Inspección Judicial.

4.6. El avalúo comercial histórico del predio objeto de restitución realizado por el IGAC demuestra que el precio comercial del predio objeto de restitución para el año dos mil ocho (2008) era de sesenta y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$67.558.757 M/cte).

5. Presupuestos de la acción de restitución de tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448/11, requisito que se observa cumplido de acuerdo a la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud presentada por los demandantes aportada a esta plenaria por la UAEGRTD. Debe verificarse entonces que concurren los siguientes requisitos obligatorios para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a) Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b) Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448/11, como son el abandono o despojo forzado de tierras.



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

- c) Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448/11.
- d) Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

18

Estos elementos de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta corporación, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5.1. Contexto de Violencia del municipio de San Jacinto, vereda Las Palmas Paramilitares. Año 1997

Los paramilitares que hicieron presencia en esta región del país fue la estructura Rito Antonio Ochoa o Héroes de los Montes de María del Bloque Norte compuesto por los frentes Canal del Dique y Central Bolívar, el primero comandado por Úber Enrique Bánquez, alias v"Juancho Dique", el segundo, al mando de alias "Román Zabala"; En esta zona, también comandaba Edwar Cobo Téllez, alias "Diego Vecino"²³. Luego de la desmovilización de las guerrillas que hacían presencia en la región llegaron otros grupos armados, estos mucho más crueles. Primero llegaron en silencio, al parecer venían pagados por los ricos de la región con el objetivo de "limpiar la zona"⁵.

En la carretera un día se encontraron a Segundo Caro y a Álvaro Caro, eran muchachos de 20 o 22 años aproximadamente, fueron descuartizados. La hermana de los Caro, una joven, fue desaparecida, "*sin saberse donde está y qué le hicieron*", señalan los pobladores.

Empezó una época de mucho miedo. Las madres no dejaban salir a los hijos y a las hijas. Los hijos eran obedientes, hacían caso a sus madres.

Se escuchaba hablar de las masacres de Pichilín, del Salado, de Macayepo, de Flor del Monte, contaban cosas macabras ocurridas en los albores de esas masacres, decapitaciones, desmembramientos, violencia sexual, niños viendo los horrores de la guerra y el miedo cundió en pánico a los curtidos campesinos de las Palmas.

Los comandantes de este grupo que operó en inmediaciones de Las Palmas eran conocidos como El Flaco o el Ñeque. Ellos iban al pueblo, hacían reuniones, obligaban a la gente a ir a las reuniones. Iban con la cara descubierta. Obligaban incluso amarrados

⁵ Datos tomados del contexto de la U RT- San Jacinto (Bolívar).



SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

a la gente a ir a las reuniones. Por lo tanto la gente empezó a confinarse, no salían de las casas.

Si anteriormente los habitantes se reunían en comunidad para hacer velorios y tocaban la campana, ya esto luego de encontrar desmembrados a los jóvenes, no se volvió a hacer.

En adelante las parcelas eran solo para ir a trabajar y regresaban muy temprano a dormir al pueblo.

Recuerdan que en el 97 los paracos atajaron a la gente, hicieron un retén, de allí fue que se llevaron a Segundo Caro, a quien recuerda la gente como un gran trabajador.

¿Pero cómo eran los paramilitares que actuaron en esta región? Hubo varios grupos, un primer grupo eran como 12 personas, todos uniformados y con armas largas.

En algún momento entró la Infantería de Marina con los paras. Se robaron el ganado de las fincas, se llevaron como 150 reses.

La URT señala en el análisis de contexto elaborado sobre el caso que en 1997 se da el homicidio del señor Alberto Castillo Herrera que fue asesinado en la plaza pública de Las Palmas por los paramilitares. Que en julio de 1999, se presentaron los homicidios de los señores Gregorio Fontalvo García y Argemiro Medina. Señala además que estos hechos fueron la causa del desplazamiento de varios habitantes antes de que se presentara la masacre y el desplazamiento masivo de las familias. Señala además que se calcula que entre 199 - 2009, el desplazamiento fue de 10.447 personas. En este sentido, el desplazamiento de las familias del Corregimiento de Las Palmas fue un proceso sistemático y paulatino "Gota a Gota" que se inició desde el año 1980 con la llegada de los grupos armados al Corregimiento de Las Palmas⁶.

Por su parte las personas entrevistadas así lo ratifican. En el año 1999 hubo un primer desplazamiento, el 27 de septiembre. Eso se produjo porque llegaron como a las 7 u 8 p.m. del día anterior, durmieron en el colegio y pusieron un retén en El Corralito, en el Pueblo vecino.

Los paramilitares tenían el centro de operaciones en El Guamo y en Las Pampas. Desde allí controlaban toda la región. Fue cuando la guerrilla se metió y le robaron todo el ganado y entonces tomaron retaliaciones contra los campesinos de Las Palmas.

Un campesino que vive en Barranquilla entrevistado lo relata de la siguiente manera, "El 08 de Febrero de 1997 Los paramilitares entraron una vez más a Las Palmas y retuvieron a los estudiantes del colegio, en particular al estudiante Edgar Castillo y manifestando a viva voz que "si no aparece el Gallo

⁶ URT. Análisis de contexto de Las Palmas, San Jacinto (Bolívar).



SENTENCIA No. 010____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

*no soltamos el Pollito" haciendo referencia al padre de éste, Edgar Alberto Castillo. Cuando se presentó para que dejaran libre a su hijo lo mataron en la plaza frente a todos"*⁷.

Del mismo modo otra de las personas desplazadas que habita en Montería cuenta que *"Como en el 97'(Fue apenas 2 meses antes de la masacre de sept/99) llegaron los paracos e hicieron una reunión de toda la población y allí mataron a "Pajarito" y preguntaban por "el Mono". Cuando les informaron que estaba en la finca se fueron a buscarlo, la finca de ellos quedaba por Loma de Vásquez (camino a Bajogrande), cuando los encontraron mataron al "Mono" y al "Goyo", su hijo. El "Mono" trabajaba entre Cartagena, Codazzi y Las Palmas, tenía mucho ganado y por esos días vino a visitar a su hijo que trabajaba en la finca y allí los mataron"*⁸

Otro de los desplazados que se encuentra en Montería relata, *"saquearon las casas buscando dinero y joyas, saquearon la tienda en el sector campanario, tomaron los willys que transportaban las cosechas y el personal, les pareció divertido manejarlos a toda velocidad por las calles y luego estrellados entre sí, "como si fueran dos toros peleándose" para por último les prendieron fuego. Siguieron reuniendo a todas las personas en la plaza central"*⁹.

Hoy día, cuentan, que los que viven en San Jacinto van y vienen de las parcelas, pero no se quedan. Las casas se cayeron, la palma se dañó, los animales se perdieron... hasta las pertenencias se perdieron. Los que viven en Rihacha son todos vendedores ambulantes, para poder sobrevivir.

Otros hechos de violencia: paramilitares, la guerrilla y el Estado.

A partir de que existe una fuerte presencia institucional de Unidad de víctimas, de Comunidad Internacional (Mapp Oea) y de la Unidad de restitución, los siguientes hechos de violencia relatados se circunscriben exclusivamente a los documentados por la URT porque la CCJ definió no ahondar en estos hechos debido a lo que implica para la comunidad relatar a todos los actores presentes los mismos hechos, en ese sentido propugnamos por una acción sin daño y nos plegamos a los elementos recogidos por la URT.

Aquí es importante ver el cambio de rol del Estado que entra ya con una connotación distinta a la que anteriormente se había resaltado¹⁰, ahora su presencia esencialmente corresponde a la de fuerza pública y de otro lado, la guerrilla de las FARC empieza a generar hechos de victimización también contra los campesinos que ya habían sido víctimas de los grupos paramilitares, ahora también de ellos. Si anteriormente la guerrilla ocupaban el territorio como lugar de paso, ahora ya arremeten contra la población que en su intento de retorno se hacía acompañar de la Infantería de Marina porque tenían mucho miedo de regresar solos. Es decir, que los pobladores de las Palmas fueron víctimas de los paramilitares, de la guerrilla y de la forma como el Estado hace

⁷ URT. Testimonios recogidos para el análisis de contexto.

⁸ Entrevistas realizadas por la URT de Cartagena.

⁹ Entrevista realizada por la URT a los desplazados que residen en Montería.

¹⁰ El Estado hizo anteriormente presencia a través de la Caja Agraria y del Incora.



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

presencia que los pone en riesgo, lo que generó hechos de victimización también contra la población civil.

La URT señala en el documento de análisis de contexto de las Palmas que el 27 de septiembre del 1999 se dio la **masacre cometida por paramilitares**.

Los hechos relatados: "...fueron a todas las casas del pueblo, suspendieron las clases y obligaron a la gente a reunirse en el Barrio El Campanario, donde proceden a asesinar a cuatro personas delante de todos los asistentes"... "Tomas Bustillo agricultor de 20 años; Rafael Sierra campesino de 28 años; Celestino de Ávila conductor de un campero de servicio público de su propiedad y Emma Caro, madre de este último, quienes fueron ultimados con un tiro de gracia"¹¹.

Resultados: Fueron 17 hombres los que cometieron la masacre, y así como llegaron caminando, se fueron por el lado de la sierra". El resultado de esta incursión Paramilitar fueron "Cuatro muertos ese día, que sumaban 19 víctimas por ataques anteriores y toda una comunidad aterrorizada"¹².

"Los palmeros contaron que ese día los paramilitares celebraron, hicieron algarabía y chocaron entre sí los dos jeep que le servían al pueblo para sacar la cosecha hasta San Jacinto¹³. Luego los sentenciaron: "El 11 de noviembre vamos a celebrar con todos ustedes"¹⁴. El 11 de noviembre es el día en que los Cartageneros celebran su independencia.

Esta masacre fue confesada y reconocida su autoría por el paramilitar Sergio Manuel Córdoba Ávila, conocido con los alias de "EL GORDO", "120". "OROTU" en las versiones libres que rindió en las audiencias del 20 de Noviembre de 2008, el 24 de Abril del 2009 y el 17 de Noviembre del 2009:

"(...) que por la presión que se ejerció en esa zona por el grupo del Gordo, se ocasiono ese desplazamiento, el comandante de esa zona era alias el Gallo, se que el grupo mío mató a Emma Herrera Caro, José Celestino Villa Herrera, Rafael Sierra Barrero y Tomas Barreto Sierra, el 27 de Septiembre de 1999 en las Palmas"¹⁵

2000 y 2903: Retorno. Fue gradual y se dio debido a las condiciones socioeconómicas tan precarias de vida en los lugares del desplazamiento. Del mismo modo se da debido que el señor Rafael Fontalvo decidió regresar.

5 de Mayo de 2003: Retorno masivo impulsado por la Sra. Rosa Serpa de Herrera.
Respuesta. Enfrentamientos entre el ejército y las FARC, lo que genera la muerte de dos soldados y se imposibilita el retorno.

El 21 de marzo de 2004: Segundo intento de retorno.
Hechos: Las familias adecuaron las vías y se organizaron para habilitar las viviendas.

¹¹ Documento de análisis de contexto de Las Palmas, San Jacinto. URT.

¹² Ibídem.

¹³ Aquí se rompe el proceso de acuerdo campesino de organización para vender en mejores condiciones sus productos. Es un hecho simbólico de daño.

¹⁴ Documento de análisis de contexto de las Palmas. San Jacinto. URT.

¹⁵ Ibídem.



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

En 2005. La asociación de agricultores del corregimiento de las Palmas lidera un tercer proceso de retorno masivo con las familias que se encontraban desplazadas en el municipio de San Jacinto. **Pero el 5 de febrero dos de sus habitantes fueron asesinados por la guerrilla de las FARC**, José Clemente Sierra y a Edilia Herrera, que fueron los primeros que llegaron al pueblo, los mataron. No había garantías para regresar.

"Habitantes de las Palmas contaron que los guerrilleros llegaron al pueblo pasadas las 12 del día, poco después de que la patrulla de la infantería saliera a buscar sus provisiones¹⁶, ellos aprovecharon ese momento para entrar y matar a nuestra gente (...)
La comunidad contó que los guerrilleros primero mataron a la anciana y después al joven; eso no demoró mucho, menos de 10 minutos, pero el mensaje que nos dejaron fue contundente".

En 2007 solo vivían 80 personas en el pueblo. Habitan 20 casas y subsisten de lo que la tierra les brinda.

Dicen los campesinos que han retornado al predio con quienes también se reunió la CCJ que en las Palmas no hay minas. Que ellas están sembradas en La Negra.

Análisis Psicosocial de los Hechos Victimizantes sufridos por la población de Las Palmas Bolívar³⁹.¹⁷

Partiendo de los hechos que se describen en el análisis de contexto presentado en la presente demanda, en este apartado se pasa a realizar un análisis de los efectos y daños que tuvieron estos hechos en la vida, cotidianidad y proyectos que tenían los y las habitantes del corregimiento de las Palmas antes de la ocurrencia de los hechos violentos que propiciaron el desplazamiento masivo de la población.

Para lo anterior se establecerá por apartados los diferentes daños identificados por diferentes instituciones que han realizado procesos de caracterización del daño, como lo son la Unidad para la atención a Víctimas en desarrollo del Plan de Reparación Colectiva que se lleva adelantando en la población, la caracterización del daño realizado por la MAPP OEA, y las entrevistas y jornadas comunitarias desarrolladas por el equipo social de la Unidad de Restitución de Tierras, adelantadas en la etapa administrativa.

Múltiples asesinatos y la masacre, la siembra del terror en la comunidad

La población de Las Palmas, no sólo fue víctima de la masacre ocurrida en septiembre de 1999, en la cual fueron asesinadas cuatro personas que hacían parte de la comunidad, la cual fue el evento que propició el abandono total de la población; antes

¹⁶ En resaltado es nuestro.

¹⁷ María Magdalena Osorio, Psicóloga.



SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

de ello, desde el año 1993, los grupos armados que para el momento hacían presencia en la zona, a saber la guerrilla de las FARC, empezó a asesinar a personas de la comunidad de manera esporádica. Así mismo, las AUC desde el año 1994 emplearon la misma práctica, asesinando a una o dos personas de la comunidad de manera esporádica, pero permanente en el tiempo, hasta la última masacre perpetrada contra cuatro integrantes de la comunidad.

Esta situación generó un ambiente de terror y zozobra permanente en la comunidad, dado que las personas que fueron asesinadas, eran conocidas por toda la población, de modo que su asesinato no tenía ninguna justificación, que les permitiera darle sentido a dichos actos de barbarie. Por lo anterior, el ambiente en la comunidad, se transformó completamente, donde el miedo y la desconfianza comenzaron a imperar. Se perdieron las certezas y la tranquilidad con la que habían crecido y construido sus lazos comunitarios, dado que para ellos la muerte y la vulnerabilidad ante la imposición de las armas que ejercieron los actores armados en su contra, empezó a ser parte de su cotidianidad.

"Antes en Las Palmas, la gente se moría era de vieja; era una zona tranquila, en la que todos nos conocíamos y relacionábamos entre sí...pero cuando empezaron a asesinar a nuestra gente, todo se transformó, le empezamos a tener miedo hasta a nuestra sombra...fue horrible!"¹⁸

Esta sensación de inseguridad permanente llegó a su cúspide al momento en el que se perpetró la masacre en el año de 1999, en donde la forma en la cual fue desarrollada, tuvo un efecto profundo en todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, que fueron obligados a observar y mantenerse en el espacio en el cual se desarrolló la misma, sin ninguna consideración por el género o la edad de los pobladores. Así, ancianos y niños, hombres y mujeres, fueron observadores de la barbarie y el terror, cometidos en contra de personas con las cuales ellos y ellas habían establecido relaciones de vecindad, amistad e incluso compadrazgo.

Este tipo de acciones, común al accionar paramilitar en la región de los Montes de María, buscaba por tanto no solo acabar con la vida de algunos seres humanos, sino adicional a ello generar sensaciones de terror e indefensión total, en el resto de los pobladores que obligaban a ser partícipes de estas masacres, instaurando de por vida en sus memorias estas escenas de terror, humillación y muerte.

Tal es el daño que se ha generado en las personas, que el territorio, que antes era fuente de sostenibilidad y estabilidad, quedó marcado por los eventos de terror allí cometidos, por lo que muchos de los pobladores de Las Palmas, a hoy día, no sienten ni la fortaleza, ni el deseo de regresar a dicho territorio, casos en los cuales es claro que el daño generado resultado de la masacre se mantiene en el tiempo y por tanto es irreparable.

¹⁸ Palabras de una mujer de la comunidad de las Palmas, en encuentro grupal realizado el pasado 24 de julio de 2015, en San Jacinto Bolívar, por la CCJ.



SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

Rompimiento del Tejido Comunitario...el desplazamiento forzado

Una comunidad es como un tejido, donde cada integrante de la misma es un hilo de dicho tejido, que lo hace único y particular.

La desestructuración del tejido comunitario de la comunidad de Las Palmas, se realizó de manera paulatina, con el asesinato selectivo de varios de sus integrantes, lo que los llevó a una transformación definitiva. Si a un tejido le arrancas varios de sus hilos, este deja de ser el tejido original. Así lo entienden y lo han experimentado los integrantes de la comunidad, cuando comenzaron a perder diversos integrantes tras el accionar de los actores armados.

Aunado a lo anterior, y como resultado de este contexto de violencia e incertidumbre, muchas de las familias empezaron a desplazarse —antes de lo ocurrido en 1999- como medida de prevención, protección de su integridad y manejo del miedo que empezó a imperar en Las Palmas, tras los asesinatos que se comenzaron a presentar desde el año 1993.

Lo que condujo a que, además de la pérdida de las personas asesinadas, la comunidad comenzó a perder a los integrantes que optaron por salir de manera paulatina del territorio, lo que implicó transformaciones definitivas tanto en el tejido comunitario, como en las relaciones que tenían por costumbre establecer entre sí.

La acción definitiva que terminó por romper de manera categórica dicho tejido comunitario, fue la masacre perpetrada en el año 1999, dado que fue en ese momento en el cual la población que aún se mantenía en el territorio resistiendo la violencia, tomó la decisión definitiva de salir de territorio, tras la amenaza hecha por los paramilitares de que regresarían y asesinarían desde el más chico al más grande. Ante esta advertencia, sumado a los 6 años de violencia ininterrumpida vivida hasta el momento, llevó a que el pueblo entero de Las Palmas saliera de allí aterrorizada.

Como claramente lo ha establecido la Corte Constitucional¹⁹, en las sentencias proferidas en relación al tema del desplazamiento forzado en Colombia, la suerte de los integrantes

¹⁹ Ver por ejemplo sentencia de tutela 025 del año 2004, es donde se establece es estado de cosas inconstitucional frente a la población desplazada en Colombia. "Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

de la población de Las Palmas fue diversa, en donde tuvieron que enfrentar múltiples situaciones de vulnerabilidad, estigmatización, rechazo, falta de atención, premuras económicas e inestabilidad.

En principio el desplazamiento forzado se realizó de manera masiva hacia el corregimiento de San Jacinto, donde fueron alojados en un coliseo en condiciones de hacinamiento, lo que les implicó someterse a condiciones de vida indignas, a las que no estaban acostumbrados. Por lo que la estadía allí fue breve; posterior a ello, cada núcleo familiar empezó a considerar alternativas de vida diferentes; algunos de ellos se mantuvieron en San Jacinto, otros se trasladaron a diversas capitales de la costa caribe y otros tantos se desplazaron hasta la capital del país.

Situación que hace evidente el rompimiento definitivo que sufrieron las relaciones, las costumbres, los modos de vida, los ritos sagrados y los proyectos comunitarios que como población habían construido conjuntamente en Las Palmas.

De manera particular, a nivel familiar, este distanciamiento y desestructuración del tejido comunitario las afectó de manera particular, dado que la población de Las Palmas, estaba constituida en su gran mayoría por núcleos familiares que pertenecían a familias extensas, que por generaciones habían desarrollado sus proyectos de vida en dicho corregimiento.

Tras el desplazamiento, esta cercanía y vecindad, que les facilitaba su convivencia en el territorio, se vio imposibilitada, y a hoy día algunas de las familias extensas nunca han podido volver a reunirse, lo que evidencia el daño definitivo en las relaciones familiares.

Así mismo, los proyectos de vida que tenían establecidos para las generaciones futuras, como lo eran: la continuación de la vocación rural y la cualificación de estas labores, a través de la adquisición de formación técnica y profesional, se vieron frustrados de manera definitiva tras la violencia, el hurto de sus pertenencias y propiedades y el desplazamiento forzado.

5.2. Relación Jurídica de los reclamantes con el predio

Corresponde en este acápite analizar la calidad jurídica de los solicitantes en relación con el predio objeto de restitución, razón por la cual corresponde determinar si acuden a este plenario en una de las tres calidades relacionadas en el artículo 75 de la Ley 1448

cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION - CARTAGENA

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

de 2011, es decir, como propietarios, poseedores u ocupantes, o en calidad de legitimarios conforme a lo establecido los incisos segundo y tercero del artículo 81 de la misma disposición normativa, es decir, como cónyuge sobreviviente que convivió con el despojado al momento de ocurrencia de los hechos y/o como herederos del despojado, de conformidad con las normas del Código Civil²⁰.

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud se indicó que el señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) y la señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS, adquirieron el predio objeto de restitución mediante resolución de adjudicación del INCORA No.1681 de 1989, la cual fue registrada en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No.062-17872.

La Comisión Colombiana de Juristas manifiesta que la solicitante NODILA ESTHER SIERRA SALAS acude al presente trámite en calidad de propietaria, en virtud de la adjudicación antes mencionada, la cual está debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, documentos obrantes en el expediente.

Respecto a los demás solicitantes, FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, GLEJDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA, manifiesta la Comisión Colombiana de Juristas que acuden en calidad de herederos del señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA, calidad que se demuestra con los certificados de registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, donde consta que son hijos del mencionado causante y de la solicitante NODILA ESTHER SIERRA SALAS, excepto para el caso de la solicitante EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, quien aportó un documento denominado "CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS"²¹, expedido por la Notaría Única del Círculo de San Jacinto, el cual no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 960 de 1970²², para efectos de demostrar el parentesco, dado que en el documento aportado no se indica quién es el padre de la solicitante, razón por la cual no podrá reconocerse tal calidad en esta instancia, sin que ello signifique una negación del derecho fundamental a la restitución, dado que de demostrarse el despojo del predio objeto de restitución, la restitución se hará a la masa hereditaria del señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) y la solicitante deberá acudir al proceso de sucesión que se lleve a cabo con la finalidad de realizar la partición y adjudicación de aquella y aportar un documento idóneo que demuestre su parentesco ante el notario

²⁰ Código Civil, Libro Tercero, Título I.

²¹ Folio 290.

²² ARTICULO 52. . La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central. En la sección específica se consignarán, además la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre; en lo posible, la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia. Además, se imprimirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad. La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción.





Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

(a) o juez competente que conozca a futuro de dicho trámite sucesoral, razón por la cual de proferirse sentencia favorable a sus pretensiones se ordenará a la UAEGRTD la actualización de los núcleos familiares incluyendo a estos solicitantes y a las personas que conformen sus núcleos familiares, adelantando las gestiones pertinentes ante la Registraduría General de la Nación y/o la Notaría Única de San Jacinto para que se expida el certificado de registro civil de nacimiento de la señora EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, en el cual conste su calidad de hija del causante JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA.

Respecto a los señores JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA y FELIPE SANTIAGO DE ÁVILA SIERRA, se ordenará, de reconocerse el derecho fundamental a la restitución a los solicitantes, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceder a la corrección de los errores de transcripción en el primer apellido de estos solicitantes, tanto en su registro civil de nacimiento, en su cédula de ciudadanía y demás documentos que identifiquen y prueben su estado civil.

Por las razones dichas, a la señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS se le reconocerá su relación jurídica con el predio objeto de restitución en calidad de propietaria proindiviso, en igual proporción que el señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.), calidad reconocida en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. Respecto a los solicitantes FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, GLEYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARIA ELENA ÁVILA SIERRA, CRIS MARY ÁVILA SIERRA y EDITH ÁVILA SIERRA, se les reconocerá la calidad de legitimados como hijos del señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.). Respecto a esta última se le reconocerá tal calidad, aun cuando no se exista dentro del expediente documento idóneo que prueba su parentesco con el causante, teniendo en cuenta que fue incluida dentro de su núcleo familiar y que no se objetó dentro del trámite procesal tal calidad. Sin embargo, la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá adelantar las gestiones necesarias para que se subsane tal situación durante la etapa de post-fallo, en aras de no desconocer su eventual derecho a la restitución.

5.3. Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegan los reclamantes ser víctimas de desplazamiento forzado del corregimiento Las Palmas, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar el veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), como consecuencia de la masacre ejecutada ese mismo día en el centro poblado de Las Palmas por paramilitares pertenecientes al Frente Héroes de los Montes de María Bloque Norte de las AUC, quienes luego de ejecutar ese crimen de Lesa Humanidad, celebraron con música propia de la región, chocando entre sí los camperos "Willys" que la comunidad utilizaba para transportar sus cosechas, prendiéndoles fuego y lanzando un ultimátum contra la comunidad al manifestarles que regresarían el once (11) de noviembre regresarían a celebrar con los campesinos sobrevivientes, amenaza velada que produjo como



SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

28

consecuencia el desplazamiento masivo de todos los habitantes de Las Palmas y el abandono por parte de toda la población del corregimiento de sus tierras, animales, enseres, la pérdida de su tejido social, de sus costumbres y estilo de vida comunitario, siendo expulsados hacia grandes centros urbanos, como Barranquilla, Cartagena y en gran medida Bogotá. En el caso particular de los solicitantes su desplazamiento se realizó hacia la ciudad de Barranquilla.

Este hecho de violencia cometido en contra de la población civil por tropas paramilitares, denominado como la "Masacre de las Palmas", fue dado a conocer a nivel nacional e internacional²³, a través de distintos medios de comunicación, siendo un hecho sin precedentes en el municipio de San Jacinto, que marcó un antes y un después para los pobladores de Las Palmas y que se constituye en un hecho notorio en la sub región de Los Montes de María y en general para la población del norte del departamento de Bolívar y sus departamentos aledaños.

El los Análisis de Contexto elaborados por la Comisión Colombiana de Juristas y la UAEGRTD Territorial Bolívar, así como la línea de Tiempo de Las Palmas y en especial la Línea de Tiempo del predio "LA SIERRA" objeto de restitución, dan cuenta de los múltiples hechos de violencia a que fue sometida la población de Las Palmas desde el año mil novecientos ochenta y tres (1983), con el asesinato de dos líderes campesinos vinculados a la Asociación Nacional de Usuarios Campesino (ANUC), luego de la presencia y accionar del Frente Benkos Biojó de las FARC a partir del año mil novecientos noventa y uno (1991), seguido por la incursión y permanencia en la subregión de la estructura paramilitar Rito Antonio Ochoa, bajo el mando de alias "El Flaco" y "El Ñeque", responsables de los homicidios de Segundo Caro y Álvaro Caro, quienes fueron cruelmente asesinados en el año mil novecientos noventa y siete (1997), lo cual concluyó en la Masacre de Las Palmas el día veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), con el homicidio de cuatro campesinos en plaza pública bajo la presencia obligado de los demás habitantes del centro poblado de Las Palmas, lo que conllevó al desplazamiento de un número aproximado de 10.447 personas habitantes del corregimiento, prácticamente la totalidad de los mismos.

Estos hechos de violencia en contra de la población civil fueron confesados y su responsabilidad aceptada por SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, alias "El Gordo, 120 o Orotú", ex integrante del Frente Héroes de los Montes de María de las AUC, quien en versión libre rendida el veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), el veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009) y el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), ante el Fiscal 13 de la Unidad de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, manifestó que el grupo de hombres que él comandaba perpetró el homicidio de cuatro campesinos de Las Palmas, el posterior desplazamiento forzado de toda la población, el

²³ www.elespectador.com/content/sin-pueblo-y-sin-tierra; www.elheraldo.co/local/los-80-resistentes-de-las-palmas;
<http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/los-resistentes/2762-las-palmas-un-pueblo-que-no-se-olvida>;
<http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=248>





Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

hurto de víveres de una tienda y la quema de dos vehículos camperos, entre otros actos de violencia y hostigamiento a la población civil de Las Palmas²⁴.

El señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.), realizó un retorno temporal en el año dos mil cuatro (2004), considerando que a otros campesinos de la zona les había funcionado su estrategia de continuar trabajando sus tierras, pero al poco tiempo se enferma y se ve obligado a abandonar su cultivo²⁵. Luego de esto en el año dos mil cinco (2005), cuando el mencionado señor se encontraba intentando continuar trabajando su tierra, fueron asesinados el cinco (5) de febrero dos habitantes del corregimiento por parte de integrantes de las FARC²⁶, situación que infundió mucho temor al causante, generando un nuevo desplazamiento forzado y ocasionando el abandono definitivo del predio objeto de restitución, hecho que agravó a un más la situación de pobreza extrema en que se cayeron los solicitantes como consecuencia del desplazamiento forzado inicial.

Se puede concluir que tanto los paramilitares como la guerrilla convirtieron a la población civil del corregimiento de Las Palmas en objetivo militar de su accionar asesino y criminal, violando las normas del DIH que protegen a la población civil no combatiente, en particular el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra²⁷, que prohíbe cualquier atentado contra la vida de quienes no participen directamente en las hostilidades.

Los hechos mencionados encajan dentro de la definición de abandono señalada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso 2º: "*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*"

²⁴ <http://www.verdadabierta.com/la-historia/1987-caracortada-todavia-pone-a-llorar-a-montes-de-maria>

²⁵ Línea de Tiempo predio "La Sierra" (fl 212).

²⁶ Línea de Tiempo Las Palmas (fl 205).

²⁷ **Artículo 3 - Conflictos no internacionales**

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atenta dos contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

Se arriba a esta conclusión teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado ha impedido la explotación y el contacto permanente del predio objeto de restitución por los solicitantes, a excepción del breve lapso transcurrido entre los años dos mil cuatro (2004) y principios del año dos mil cinco (2005), generando un desarraigo y la pérdida de la única fuente de ingreso familiar, como consecuencia del pánico inducido por cuenta del accionar violento y asesino de los agentes armados al servicio del Frente Héroes de los Montes de María de las AUC.

La situación de desarraigo, miseria y la imposibilidad de poder retornar y explotar económicamente el predio objeto de restitución, aunado al mal estado de salud del señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA desencadenó en la venta informal, en condiciones de suprema vulnerabilidad y condiciones de inferioridad, del predio "LA SIERRA" al señor CARLOS ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA, mediante negocio jurídico informal celebrado el día veintitrés (28) de agosto de dos mil ocho (2008), en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, por un precio de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000M/cte), equivalente a seiscientos mil pesos (\$600.000.000.00M/cte) por hectárea, valor muy inferior al valor de la hectárea en el mercado de la época, de acuerdo al avalúo comercial histórico elaborado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual certifica como valor unitario por hectárea para la época la suma de dos millones quinientos sesenta mil pesos (\$2.560.000M/cte), para un total de avalúo comercial del predio objeto de restitución de sesenta y siete millones quinientos setenta y cuatro mil dieciséis pesos (\$67.574.016.00M/cte), es decir más de cuatro veces el valor pagado por el opositor a la señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS, dando lugar a una lesión enorme, al haber pagado un precio inferior a la mitad del valor comercial del predio "LA SIERRA".

5.3.1. En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, celebrada el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), la solicitante NODILA ESTHER SIERRA SALAS relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos causantes de desplazamiento forzado y posterior despojo que sustentó la presente solicitud de restitución:

*PREGUNTADO: ¿cuándo te desplazaste de las palmas? (3:17) CONTESTÓ: Eso fue el 27 de septiembre de 1999.
PREGUNTADO: Con el desplazamiento masivo? ¿Con todas las personas que se desplazaron ese mismo día? También te desplazaste? CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO: ¿Conoces al señor Carlos Jaramillo Arrieta? CONTESTÓ: Lo conocí ya cuando le vendí las tierras. PREGUNTADO: ¿esa negociación la hiciste tú o la hizo tu fallecido esposo? (3:52)
CONTESTÓ: mi esposo. PREGUNTADO: ¿tú estuviste presente en la negociación? CONTESTÓ: Bueno, se hizo en esta forma. A él le dijeron, ¿quién le dijo? no sé. Que estaban comprando las tierras. Pero él estaba enfermo, sufría de azúcar, entonces me dijo vamos a San Jacinto, vamos a vender las tierras pa sobrevivir, si yo me muero a ustedes les queda. Venimos donde Duvis Arrieta. PREGUNTADO: y ¿por qué llegaron donde el, quien les dijo que llegaran donde él? 4:56
CONTESTÓ: uno llega y pregunta, a donde llega fulano de tal. Nos dijeron: no, el llega donde Rogelio Arrieta. Entonces yo dije, vamos allá y preguntamos. Él no estaba. Me dijeron: Si el va a comparar las tierras, las compra a tanto. Tapia le dijo a él. Yo le digo tapia por el segundo nombre. El se llamaba Juan Bautista Ávila Tapia. Yo te firmo este documento para que tu vendas las tierras. El me lo firmó y yo por eso pude hacer todas las vueltas yo las hice.*



SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

PREGUNTADO: ¿Tu negociaste con el señor Carlos Jaramillo? (5:57) CONTESTÓ: Yo negocié las tierras. PREGUNTADO: ¿Quién puso el precio, tu o él? CONTESTÓ: Él dijo que las comprara a 600. Y yo bueno está bien.

PREGUNTADO: ¿Y cuánto constaba las hectárea de tierra en ese momento? (6:12) CONTESTÓ: Lo que yo te diga es mentira, porque aja, si uno mujer no sabe cuánto cuesta una hectárea de tierra. Dicen que están a un millón que están en no se cuanto. Él dijo: "yo la compro a 600", por la necesidad nosotros vendimos. PREGUNTADO: ¿Qué hicieron con ese dinero? CONTESTÓ: El primer dinero se cogió para llevar al señor al médico, tuvo un tiempito hospitalizado. Después Juan vino de Bogotá enfermo también. Ya se gastó el dinero, se pagó las deudas que se tenían.

PREGUNTADO: ¿Él les entregó una parte primero y después les entregó otra plata?, como fue eso? (6:58). ¿Cuánto entregó primero? CONTESTÓ: 8.000.000 millones PREGUNTADO: ¿Y después? CONTESTÓ: 8 millones 200. PREGUNTADO: para un total de 16.200.000, ¿Ese fue el precio final de la tierra? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo transcurrieron entre la primera entrega y la segunda entrega? CONTESTÓ: 1 mes. En julio y agosto. Y en septiembre murió el señor tapia. PREGUNTADO: ¿Por qué interpusiste la demanda, que te motivó a demandar? (7:48) CONTESTÓ: nosotros desde el momento que salimos de las palmas desplazados, nosotros nos fuimos a restitución en Barranquilla y nosotros pusimos todo, por lo que quedaron las tierras PREGUNTADO: ¿usted tendría la intención de regresar a las tierras? CONTESTÓ: claro. PREGUNTADO: ¿Y a qué? CONTESTÓ: usted sabe lo bonito que son los puebls.

PREGUNTADO: ¿Y usted tendría la intención de retornar a las tierras? (8:40)..CONTESTÓ: yo diría que sí. Si la tierra la recuperamos, que mis hijos se vayan para allá, yo retorno. Pero si no hay un acuerdo ni por nada vamos. Porque ni yo voy, ni dejo ir a mis hijos tampoco. PREGUNTADO: ¿El día que vendiste las tierras cuántas personas más vendieron contigo? (9:10)..CONTESTÓ: vendió Bernardino, vendió el señor Eloy, vendió ramiro Peñalosa y mi persona .PREGUNTADO: ¿Los cuatros se encontraron en un mismo punto?, ¿Dónde se encontraron? CONTESTÓ: ahí mismo.

PREGUNTADO: ¿Dónde? CONTESTÓ: Donde Rogelio. Ahí era donde no encontrábamos. PREGUNTADO: ¿La plata te la entregaron en efectivo? CONTESTÓ: En efectivo sí. PREGUNTADO: ¿Tu antes de ese negocio jurídico, conocías a Carlos Jaramillo Arrieta? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿no tenías conocimiento de quien era, ni de dónde provenía? CONTESTÓ: Nada, ni de dónde vino, ni quien es, ni nada. PREGUNTADO: ¿Tu le pusiste en conocimiento a Carlos Jaramillo, o Carlos Jaramillo supo por algún otro medio que tu compañero Juan de Ávila tapia se encontraba enfermo (9:59) CONTESTÓ: Sí, tenía que saberlo. PREGUNTADO: ¿Por qué lo sabía? CONTESTÓ: Porque al momento de que él no se hallaba presente y que yo tenía un poder, el tenía que saber que el poder era porque el señor estaba enfermo.

PREGUNTADO: ¿Él te lo preguntó, o tú se lo dijiste? CONTESTÓ: Nunca me lo preguntó. PREGUNTADO: ¿Él nunca te preguntó por qué no vino ese día a firmar? (10:33) CONTESTÓ: Una vez aja ¿y tú vienes sola? Dije, No es que tapia está enfermo, yo no creo que se muera pero yo tengo el poder aquí, yo te firmo donde sea, yo te vendo.

PREGUNTADO: ¿Ah pero sí te preguntó por la enfermedad de tapia? CONTESTÓ: Sí, claro. PREGUNTADO: y ¿tú qué le dijiste exactamente? CONTESTÓ: No, yo le dije que él estaba enfermo que me había dado el poder para yo vender, como correcto que fue. PREGUNTADO: doña Nodila, luego de que ustedes se desplazaran en el año 99, ¿ustedes retornaron a su predio? ¿A la parcela? (14:18) CONTESTÓ: Él fue un año a sembrar maíz, fueron dos años. El primer año se fueron a sembrar maíz, sembraron, recogieron, se vendió. El siguiente año fueron, fue el año en que mataron a Mario Arroyo. PREGUNTADO: ¿A Mario Arroyo lo matan dónde? CONTESTÓ: Yo no sé, en una finca de él, que tenía ganadería. Entonces yo dije: ustedes pa allá no van más porque si eso está así que están matando, y Mario Arroyo de las palmas conocido, familiar lo matan y dije no, no van más, no vinieron más. PREGUNTADO: ¿Pero dónde mataron al señor Mario Arroyo está muy distante o cerca del predio suyo? CONTESTÓ: Casualmente está lejos. Porque la parte de la tierra de que teníamos nosotros o que tenemos está en la sierra, y a Mario lo matan de la sierra para acá. Pero da miedo, ¿sabe por qué? Porque lo que nosotros vivimos en las palmas no se lo deseo a nadie, esas son cosas que le dan miedo a uno con mis hijos, porque yo tengo mis hijos, yo no quiero que mis hijos se me vayan a descompletar por un poca cosa. PREGUNTADO: ¿Para la celebración de ese negocio quien acompañó entonces a entregar el lote, el terreno, la parcela, ¿Cómo fue que él supo cuál era el lote suyo? (16:10) CONTESTÓ: Por lo que estábamos ahí, todos los que vendieron eran el mismo grupo y por medio de las escrituras, se supo. PREGUNTADO: ¿Y usted sabe en qué estado estaba esa parcela cuando usted la vendió? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿Cuántos años pasaron entre que el señor Juan cultivó última vez maíz y la venta? CONTESTÓ: No sé con qué tiempo. Fueron años, pero da miedo, de todas maneras da miedo. PREGUNTADO: ¿Doña Nodila, independientemente de que el comprador sea Carlos, usted hubiese vendido, tenía ya la decisión de vender a Pedro, Juan, a Marco igual? (23:47) CONTESTÓ: Como yo no había sabido a quien más iba a comprar, o quien más estaba comprando, por la necesidad uno hubiese vendido. PREGUNTADO: ¿Durante todo este tiempo de pre negociación, usted recibió algún tipo de amenazas algún tipo de coacción, el señor tapia, o alguno de sus hijos? CONTESTÓ: No señora. PREGUNTADO: ¿De ninguna persona? CONTESTÓ: Nada. PREGUNTADO: ¿Del señor Carlos? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿Qué concepto le merece a usted el señor Carlos? CONTESTÓ: Para mí es una gran persona, nos hemos tratado de tú a tú, después de esto nos hemos encontrado como dos o tres veces en San Jacinto, bien. SE LE CONCEDE EL TURNO AL ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE.

PREGUNTADO: ¿Doña Nodila, usted de que vive actualmente? (24:53) CONTESTÓ: Me da pena hasta decirlo, yo hago bollos. Yo trabajo lo que pueda hacer. Yo venía a San Jacinto a comprar sandalias llevaba a barranquilla a revenderla, la fio, las cobro semanal quincenal, llevo hamaca, hago bollo de mazorca, si es de hacer chicharrón yo lo hago. Oficios que son, que no ofenden a nadie, sino pa la salud de uno, para uno medio sobrevivir.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION - CARTAGENA

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

PREGUNTADO: ¿Usted vive con su hijo Juan, él que hace? CONTESTÓ: Él trabaja, estaba haciendo carbón, trabaja que lo busquen para picar uno dos días, lo buscan para hacer cualquier maraña en la casa, baldosas, cualquier cosa que lo busquen ahí, oficios varios. PREGUNTADO: ¿Usted cree que su vida sería mejor en la Sierra nuevamente? (26:07) CONTESTÓ: Claro, uno tiene para descansar y tiene uno fruto de dónde comer, si se puede, sino uno se conforma. PREGUNTADO: ¿Usted qué espera de este proceso doña Noilda? CONTESTÓ: Yo espero que todo salga bien, si es para bien de nosotros, si es para el bien del señor Carlos que todo salga bien, que o salgamos ni para allá ni para acá, sino que todo salga bien. SE LE CONCEDE EL TURNO DE LA PALABRA AL CURADOR AD LITEM. PREGUNTADO: ¿Usted es nativa de las palmas? (27:05) CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Su grupo familiar, me refiero a sus hijos, también eran todos de allá? CONTESTÓ: Todos de las palmas. PREGUNTADO: ¿Antes del 99 vivían en las palmas? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Usted que nos puede decir sobre lo que conoció usted de la violencia allá, explíquenos más o menos cuales fueron los acontecimientos que usted apreció allá que causaron temor directo o indirecto a ustedes? (27:18) CONTESTÓ: Caramba de tantos que pasaron. Cuando mataban las personas de yo irlas a ver, yo no tuve ese corazón, yo nunca jamás en mi vida he visto una pelea. Pero si en presencia mía, de en frente de mi casa casi matan al chepo, que fue el hijo de José de los reyes que mataron, que fueron los dos últimos que mataron, a la señora Dilia y a chepo. El venía del monte con un pote de leche de calostre, y estaban dos tipos y lo pararon. Y le dijeron: ¿que traes? Eso es de la guerrilla? Y él le dijo: no, yo no vengo de la guerrilla. ¿Pero si estabas llevándole comisión? Tampoco. Entonces le dijeron: cállate hijueputa malparido. Y entonces le dijo: ustedes deben de respetar yo soy un bachiller y ahí le apuntaron. Y yo: ay dios mío van amatar a chepo. Entonces no hable; ustedes me preguntan y yo le contesto. Yo vengo de la finca de mi papá porque nosotros estudiamos en la semana y el descansa el domingo, y este es calostre que yo le traigo de la finca de una vaca que está recién parida. Entones lo mandaron que se fuera, que no fuera a hacer que lo fueran a matar. Veá eso es grande, para uno ver eso, eso es grande. Un pelao que es familia de uno. Y cada vez que iban los domingos algo tenía que pasar, mataban. Son cosas que a uno le da duro. Yo no salía de la casa, como los hombres casi no iban a monte tampoco porque ya no podían ni ir al mote, sin una vida. PREGUNTADO: dígame señora ¿si usted, su esposo el señor tapia, o sus hijos reciben alguna amenaza directa? (30:11) CONTESTÓ: el hijo mayor, él se fue tres años antes del desplazamiento. Él estaba en la puerta, que mi casa era de esquina, y se metió para adentro y yo le dije: ¿niño no vas a desayunar?. No mami ahorita, me voy a bañá, voy a componer la ropa que me voy. Y yo: aja ¿y esos arranques? Entonces él me dijo: no, me voy para Venezuela. Caramba ¿te vas y vas a dejar a tu pae sólo? Yo tengo que hablar con el ahora que el venga, compuso el maletín y me dijo: mami te pido por favor que de este o el otro año no pasen aquí. Dile a papi que no siembre más que ya esto se está poniendo malo. Pero él no me dijo lo que había pasado. Cuando llegó el papá yo le dije: Felipe se va pa' Venezuela. Ya fue el desplazamiento y yo lloraba a mi hijo que no sabía dónde estaba. Hasta que vino un sobrino mío de Venezuela. Entonces Ricardo lo llamó, mami, Roberto esta en san Jacinto. Ay yo voy para San Jacinto voy a ver si me ha visto a Felipe por ahí. Lo llamó y le dijo; si si si, yo más o menos se dónde está, pero que yo no sé directamente pero que Carmen la hermana está allá y ella tiene que saber porque ella tiene más tiempo de estar allá. Entonces yo dije de todas manera yo voy. Y dijeron: no, Yo voy a llamar a Roberto que venga yo le doy los pasajes para que tu no vayas pa' allá. Bueno el pelao fue a Barranquilla y yo le escribí una carta le mande dirección, número de teléfono y todo, y le mandé la parte donde ellos fueron a trabajar la primera vez, que fue Juan y el. Yo dije: Como la mujer es de esos lados y la familia de la mujer, tiene que saber, y así fue que Carmen fue y fue directamente ahí donde vivía. Bueno, me llamó: me dijo mami yo no sabía dónde estaban, mami yo creí que los habían matado, yo más nunca no tuve contacto con ustedes, yo pronto voy para allá. Mami si a mí me amenazaron, me iban a matar en la puerta de la casa y yo no te dije nada para no preocuparte, por eso yo te dije salgan. Hasta ahí, él dijo: yo más nunca voy para allá, él ahora está en barranquilla porque ahora vino del desplazamiento de Venezuela. Imagínese matan a dos sobrinos míos, una familia más bien, a Rafita y a Tomás José, eran sobrinos míos los matan como guerrilleros, Rafita trabajaba en Cartagena y Tomás José trabajaba en Barranquilla que el hermano tenía dos puestos de vender zapatos en la 44..."

Al respecto, solicitante manifiesta con mediana claridad y precisión el contexto de violencia generalizado que azotó al corregimiento de Las Palmas, en particular a partir de la presencia de los grupos paramilitares. De igual manera narra con detalles, las particularidades del negocio jurídico de compraventa informal del predio objeto de restitución al señor CARLOS ENÉMIAS JARAMILLO ARRIETA, develando la pobreza y las necesidades económicas consecuencia del desplazamiento, como la causa que impulsó la venta del predio, aceptando el precio ofrecido por el opositor, aun cuando consideraban que era inferior al valor que ellos estimaban, suma que se vieron forzados a aceptar para saldar deudas y cubrir gastos médicos del señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.). Señala también en su declaración la ausencia de conocimiento por





parte del comprador del predio objeto de restitución al momento de la venta, del cual ni siquiera se hizo una entrega material, así como el conocimiento por parte del mismo del estado de salud del señor ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.)

5.3.2. En concordancia con lo anterior, el señor CARLOS ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, celebrada el seis (6) de abril dos mil diecisiete (2017), quien manifestó su dicho respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la compraventa del predio objeto de restitución, así:

PREGUNTADO: ¿Tiene algún vínculo con la señora Nodila Esther Sierra Salas? 1:40) CONTESTÓ: No señor juez.
PREGUNTADO: ¿Con los señores Jorge Luis Medina Vásquez, Roberto Manuel Vásquez Lora, Ignacio Manuel Vásquez Lora, Orlando Rafael lora. ¿Tiene algún vínculo con ellos? CONTESTÓ: Únicamente que ellos ocupan las tierras que es de mi propiedad. PREGUNTADO: ¿Desde cuándo conoce usted a la señora Nodila Esther Sierra Salas, y por qué razón la conoce? 2:34) CONTESTÓ: Desde el momento en que hice el arreglo de la compra de la tierra de ella. Desde ese momento para acá. PREGUNTADO: ¿Qué fecha fue eso? CONTESTÓ: Exactamente no tengo la fecha señor juez ero eso fue como en el 2008. PREGUNTADO: ¿Según lo que se ha dicho por otros testimonios usted venía desempeñando la función de capataz en una finca que se llama "Medias Aguas", eso es cierto? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Y eso queda dónde? CONTESTÓ: De San Jacinto saliendo hacia el sector y que las vacas, coge uno por el matadero a la izquierda. PREGUNTADO: ¿Usted es oriundo de que parte del país? CONTESTÓ: De arboletes Antioquia. PREGUNTADO: ¿Y en qué momento decide trasladarse a trabajar a esta zona del país? (3:19) CONTESTÓ: Pues hombre yo me liquidé en la finca donde yo trabajaba en Sahagún Córdoba, yo toda la vida he ejercido este mismo oficio, me liquidé, mi esposa es de aquí de San Jacinto su familia es toda de acá. Y dije bueno vamos a explorar tierras nuevas, quería descansar porque de todas maneras toda la vida en ese oficio. Me traje mis ahorros para acá y fue cuando hubo el auge de las tierras de las ventas. PREGUNTADO: ¿Sus ahorros de qué provienen? CONTESTÓ: De liquidaciones, yo tengo ganancias de comisión de venta de ganado porque a mí me lo permiten en las partes donde yo he trabajado.
PREGUNTADO: ¿Con quién trabajaba usted en Sahagún Córdoba? CONTESTÓ: En ese entonces trabajaba con Raúl Mora Abad. PREGUNTADO: ¿Y cuánto era su salario en ese entonces? CONTESTÓ: Pues como vienen aumentando, en ese entonces me ganaba yo 750.000 pesos yo siempre he tenido un salario un poquito bueno. PREGUNTADO: ¿Más las comisiones? CONTESTÓ: Sí señor, más las comisiones. PREGUNTADO: ¿Qué lo motiva usted a comprar los predios de la sierra? (4:26) CONTESTÓ: Pues hombre como para invertir. Para no gastarse los ahorritos. PREGUNTADO: ¿Por qué las compró, por el precio que las compró? CONTESTÓ: Yo las compré al precio que acordé con los señores que yo les compré. PREGUNTADO: ¿Qué precio fue ese? CONTESTÓ: A seiscientos mil pesos (\$600.000.00M/cte) pesos señor juez. PREGUNTADO: ¿Y en qué condiciones estaban esos predios cuando usted los compró? CONTESTÓ: Muy enmontado, mucho rastrojo, mucha montaña. PREGUNTADO: ¿Cómo llegó usted a la conclusión de que ese era el precio que correspondía a esa hectárea de tierra para ese predio en particular? ¿Usted hizo algún estudio de comercio, usted consultó alguna lonja, consultó a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía? (4:52) CONTESTÓ: No, o sea fue un arreglo directamente con los señores que me estaban vendiendo. Me pidieron a un precio, y yo dije bueno te puedo ofrecer a tanto. PREGUNTADO: ¿Cuánto le pidieron ellos a usted? CONTESTÓ: me pidieron 1 millón de pesos.
PREGUNTADO: ¿Y usted por qué les ofreció 600? CONTESTÓ: Porque yo les puse como condición de hacerme cargo de los gastos notariales, o sea de ponerlas en orden. PREGUNTADO: ¿Cuántas propiedades compró usted en ese momento? (5:33) CONTESTÓ: compré dos, la del señor Ramiro y la señora Nodila. PREGUNTADO: Aquí se nos ha dicho en estas pruebas que hemos escuchado que usted compró cuatro propiedades. CONTESTÓ: Sí, correcto, las otras son de unos amigos míos, obviamente yo si las compré pero para ellos, tengo los nombres y todo eso de mis amigos, que ejercen en este momento el mismo oficio que yo ejerzo, de ahorros de ellos también. PREGUNTADO: ¿Y usted tenía un poder por escrito para comprar en nombre y representación de esas personas? (5:59) CONTESTÓ: No, por la amistad que nos une entre compañeros de trabajo, de oficio y de todo eso, no era necesario eso. PREGUNTADO: ¿Entonces cuántos predios compró usted finalmente? CONTESTÓ: esos cuatro que usted menciona señor juez PREGUNTADO: ¿A quiénes? ¿Me los puede recordar? CONTESTÓ: el señor Eloy gamarra, el señor Joaquín Barreto, Nodila y el señor Ramiro Peñaloza. PREGUNTADO: ¿El predio que corresponde a Nodila lo compró usted por cuenta propia o en representación? (6:50) CONTESTÓ: La señora Nodila y el del señor Ramiro son míos. PREGUNTADO: ¿Los otros dos predios los compró representando? CONTESTÓ: Representando a dos amigos míos. PREGUNTADO: ¿Cómo se llaman? CONTESTÓ: Rodolfo Pantoja y el señor Francisco Rafael Arrieta. PREGUNTADO: ¿Y los cuatro predios son colindantes? (7:18) CONTESTÓ: Sí señor juez, están juntos. PREGUNTADO: ¿Y esa fue alguna condición que le colocaron sus amigos para que comprara

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION - CARTAGENA

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

34

los predios? CONTESTÓ: No, ellos me dijeron invíértelo. Y yo vi la oportunidad de comprarlas ahí cerca a las mías. PREGUNTADO: Me es muy curiosos como llega uno a la conclusión de que cuatro personas, con cuatro predios diferentes que sean colindantes van a vender el mismo día. ¿Cómo consiguió usted eso, esa coincidencia? (7:28) CONTESTÓ: Cuando yo comencé a comprar eso, vea a mí me llegaron miles de ofertas. Se enteraron de que yo estaba comprando y me llegaban los títulos. Cómpreme cómpreme, cómpreme. Cuando yo le dije a mis amigos vea así así, yo pienso que son asequible. Ah bueno yo acá una platica hágame el favor invíértela. PREGUNTADO: ¿O sea que usted escogió? CONTESTÓ: Obviamente escogí las que estaban con lindero para que quedaran juntas. PREGUNTADO: ¿Cuál era su propósito con esas tierras? (8:14) CONTESTÓ: Caramba doctor, explotarlas, tener como la inversioncita ahí, y más adelante seguir de pronto unos animalitos meterlos pero ya cuando hubiera pasto. Y yo me quedé sin recursos, sinceramente yo no le volví a hacer más nada. Y ahí está la platica invertida, no he podido hacer nada. Hasta la presente usted pudo ver ayer en la inspección. PREGUNTADO: ¿Cómo fue la negociación con Nodila? ¿Tú negociaste con ella o directamente con Juan Ávila? CONTESTÓ: Directamente con ella y con el señor el difunto antes de morir. PREGUNTADO: ¿Cuántos contactos tuvieron ustedes antes de formar la compraventa? CONTESTÓ: Como dos, la fecha que hicimos la negociación y luego cuando vino el señor y ella a firmar. Pero yo la negociación la hice directamente con el señor Juan Ávila. PREGUNTADO: La señora Nodila firmó en representación del señor Juan ¿(9:09) CONTESTÓ: No porque ellos aparecen los dos en el título. PREGUNTADO: ¿Pero al momento de la firma, concurrió el señor Juan de Ávila Tapia? CONTESTÓ: El día de la firma no porque el señor estaba convaleciente. PREGUNTADO: ¿Quién le informó que él estaba convaleciente? CONTESTÓ: ella misma. PREGUNTADO: ¿Qué te dijo? CONTESTÓ: Que el señor ya estaba muy afectado, estaba muy enfermo que no estar viajando para allá y para acá. PREGUNTADO: ¿Y ella trajo algún poder o una autorización para firmar? CONTESTÓ: No recuerdo señor juez. PREGUNTADO: ¿Por qué no inscribiste la compraventa, que pasó con eso? (9:55). CONTESTÓ: Bueno porque cuando se hizo toda la negociación, ya iban a pasar los trámites entonces resultó que eso salió con medida cautelar. No me enteré de eso, yo compré sin el previo aviso que usted dice, sin previo estudio ni nada, simplemente por hacer una inversión. PREGUNTADO: ¿En casa de quien celebraste este negocio? CONTESTÓ: Eso lo hice en la notaria. PREGUNTADO: Y las reuniones antes de llegar a la notaria donde se hicieron? CONTESTÓ: Nos reuníamos donde un señor, yo ni recuerdo el nombre del señor, aquí en el centro de San Jacinto. PREGUNTADO: ¿Y qué papel tenía ese señor en medio de esto, porque en esa casa y no en un sitio público? CONTESTÓ: No porque creo que el señor inclusive era familiar de ella, y nos reuníamos ahí, inclusive porque me mandaron a llamar. No le digo que era que me mandaban a llamar para que les comprara. PREGUNTADO: ¿Tu conocías la condición de desplazado de la señora Nodila Esther Sierra Salas? (11:00) CONTESTÓ: Nada señor juez. Ella nunca me comentó eso, porque si yo hubiese sabido que había problema como va a comprar uno problema. PREGUNTADO: La pregunta no es así, eso no tiene ninguna intención de crearle ninguna trampa, simplemente es: ¿Si tu conocías la condición de desplazado al momento de celebrar el negocio, si conocías que Nodila era desplazada de Las Palmas? (11:12) CONTESTÓ: No señor juez. PREGUNTADO: ¿No sabías de donde era ella? CONTESTÓ: No señor. Yo sabía que era de Las palmas, pero en qué condiciones estaba no. PREGUNTADO: ¿Tú te enteraste del desplazamiento de Las Palmas? 11:34 CONTESTÓ: Después, la gente como yo tengo tanto tiempo viviendo aquí pues contaban lo que pasó. PREGUNTADO: ¿Tú en que momento entras a vivir a San Jacinto, en que momento te mudas para san Jacinto o te trasladas a san Jacinto a hacer de San Jacinto tu lugar de residencia permanente? (11:44) CONTESTÓ: Como desde el 2010. PREGUNTADO: ¿Mas sin embargo el negocio de compraventa lo hiciste antes de venir a san Jacinto o después (12:00)? CONTESTÓ: Antes de venir a san Jacinto. PREGUNTADO: ¿En ese momento vivías dónde? CONTESTÓ: Vivía en Sahagún. Con mi esposa acá vimos la oportunidad, bueno vamos a mudarnos pa' san Jacinto. Como ella es de san Jacinto no vinimos pa' san Jacinto e hicimos la inversión. PREGUNTADO: ¿Antes de tomar san Jacinto como tu lugar permanente de residencia? CONTESTÓ: Exactamente primero exploramos y vimos bueno hay una oportunidad, vámonos para allá, y como ella es de acá. PREGUNTADO: ¿La familia de tu esposa son habitantes oriundos de ahí de San Jacinto? 12:28 CONTESTÓ: Ellos son de san Jacinto, todos. PREGUNTADO: ¿Tu esposa o algún familiar de tu esposa conocía a la señora Nodila Esther o al señor Juan de Ávila Tapia? CONTESTÓ: Un tío de mi esposa PREGUNTADO: ¿Que conocía de él? ¿Qué te dijo de él? Uno cuando va a hacer un negocio generalmente pregunta quién es la persona. CONTESTÓ: Exactamente. Él dijo; no esa gente son buena gente que son personas de aquí arriba de las palmas, ellos tienen sus necesidades pero nunca me comentaron a mí que era desplazamiento. Tenían muchas necesidades y si se les veía. Porque eso fue lo que me dijo la señora Nodila e inclusive hubo un momento en que me dijo: hombre te agradezco que me hayas colaborado con esto, el señor ramiro también, porque ellos estaban viviendo alquilados y no tenían como forma, cuando yo les di la platica les sirvió de mucho, eso me manifestaron ellos. Tampoco lo hice como para provecharme ni nada de eso porque yo tenía los ahorritos y lo invertí. Eso fue todo- PREGUNTADO: ¿Además de estas cuatro parcelas que son colindantes, que otras propiedades compró usted? (13:27. CONTESTÓ: Tengo una que le compré al señor, que no es mía tampoco acá arriba, al señor Ignacio Vásquez. PREGUNTADO: ¿Y cómo así que no es suya? CONTESTÓ: Porque también se la compré a otro amigo mío de apellido pacheco. PREGUNTADO: ¿O sea que usted compra propiedades para amigos suyos? ¿Ha comprado tres propiedades para amigos suyos? (13:57). CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Y usted cuando compra esa propiedades le dice a los vendedores que usted no es el dueño sino que son sus amigos? (14:04) CONTESTÓ: No lógicamente no. Yo las compro con la promesa de venta. PREGUNTADO: ¿y les





SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

advierte a los vendedores? CONTESTÓ: No señor juez, yo no hago ninguna advertencia porque ellos me están vendiendo a mí, se les está entregando su platica y luego se hace el traspaso. PREGUNTADO: ¿Es decir, que los vendedores no saben que existen unos amigos suyos que confían plenamente en usted para que usted compre en nombre de ellos? CONTESTÓ: No, no tienen conocimiento señor juez PREGUNTADO: Además de sus cuatro propiedades que son colindantes a la Sierra. ¿Compró otra propiedad que queda ubicada dónde? (14:40) CONTESTÓ: En el chicho. PREGUNTADO: ¿Esa queda ubicada en que parte geográficamente? CONTESTÓ: Eso llaman el barroso PREGUNTADO: ¿Y en que época la compró? CONTESTÓ: Pa' esa misma época. PREGUNTADO: ¿Y su amigo está explotando esa propiedad actualmente? CONTESTÓ: Él sí la está explotando él tiene unos animalitos ahí todo eso, Mario Pacheco. PREGUNTADO: ¿Usted está haciendo alguna explotación de los predios que compró colindantes a la sierra? 15:13 CONTESTÓ: No señor juez, porque me quede sin recursos. PREGUNTADO: ¿Los visita? CONTESTÓ: periódicamente. PREGUNTADO: ¿Cuántas veces ha ido usted desde que los compró? CONTESTÓ: muchas veces. PREGUNTADO: ¿Cuántas son muchas veces? CONTESTÓ: pongale por ahí unas 10 veces . PREGUNTADO: ¿Los señores que vinieron a hacer declaración dicen que solamente lo han visto tres veces con la ida de ayer? CONTESTÓ: Eso me dijeron ellos. Y yo les aclaré a ellos que yo si voy pero no llevo a interferir donde están sus trabajos, yo subo por la parte de arriba llevo hasta cierta parte, me devuelvo. Yo simplemente voy a observar cómo están las cosas y me regreso. PREGUNTADO: ¿Quién lo asesoró a usted para comprar estos terrenos? (15:57) CONTESTÓ: Nadie señor juez. Eso fue espontáneamente como le digo porque mi esposa es de aquí. Vi la oportunidad porque el tío de mi esposa me comentó que si se podía, y lo hice. PREGUNTADO: ¿A usted le hicieron entrega material de los predios? Le dijeron este es el predio, comienza aquí, termina allá? (16:14) CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Cómo fue esa entrega, en el caso de "La Sierra", quien le vino a entregar? CONTESTÓ: Allá físicamente no, me la entregaron en el papel. La señora Nodía: la tierra es tuya ya yo te vendí. Todos me dijeron lo mismo, los cuatro señores que yo le compré. PREGUNTADO: ¿Y usted cómo sabe dónde comienza y terminan las tierras? CONTESTÓ: Porque yo las medí señor juez. PREGUNTADO: ¿Con quién las midió? CONTESTÓ: Un topógrafo, yo conseguí un topógrafo. PREGUNTADO: ¿Con el que hizo la medición de las tierras? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Con fundamento en qué? ¿En las escrituras? CONTESTÓ: Correctamente. PREGUNTADO: ¿En cuál escritura? CONTESTÓ: Escritura no, los títulos. Ellos me entregaron una copia de un título, yo no sé eso que será. PREGUNTADO: ¿Eran algunas resoluciones de Incoder? CONTESTÓ: Exactamente. PREGUNTADO: ¿Usted sabía que eso era entonces unos predios de parcela? (17:08) CONTESTÓ: Sí correcto PREGUNTADO: ¿O sea que usted compró sabiendo que los predios eran predios parcelados? CONTESTÓ: Sí señor, eso decía en las resoluciones. PREGUNTADO: ¿Usted asumió es riesgo de hace compra de cuatro predios sabiendo que eran parcelados y no consultó ni abogado, ni nadie lo asesoró?. CONTESTÓ: No yo no consulté a ninguno, a nadie. PREGUNTADO: ¿Y sus amigos que le confían en usted para comprar predios, no le advirtieron que comprara predios previo verificación de documentos? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Usted tiene conocimiento que los predios parcelados tienen imposibilidad jurídica de venderse después de 15 años de haber sido adjudicado? (17:44).CONTESTÓ: Correcto, eso era lo que ellos decían porque eso que ya había caducado es lo que me decía la señora y el señor Ramiro. No que ya eso se puede vender que ya eso han pasado muchos años 12- 15 años. PREGUNTADO: ¿Usted leyó las resoluciones de los títulos? (18:01) CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Y usted sabía la imposibilidad legal ya que asumió el riesgo de comprar directamente sin asesoría de abogado de comprar dos predios parcelados que sean colindantes al mismo tiempo? ¿Sabía que legalmente una persona no puede ser propietaria de dos predios colindantes al mismo tiempo? CONTESTÓ: No señor. No tengo conocimiento. PREGUNTADO: ¿Pero no leyó los títulos? Eso está en los títulos. CONTESTÓ: No, yo no leí. PREGUNTADO: Pero me había dicho que si leyó. CONTESTÓ: O sea leí lo que decía de de..., pero leerlo a fondo todo, no lo leí señor juez, le estoy diciendo la verdad, no lo leí a fondo. Si yo leo que no se puede pues yo no lo hago. Porque yo eso lo hice a título personal mío, sin consultarle a nadie. PREGUNTADO: ¿su objetivo entonces con comprar este predio es cual, cuál era inversión? (18:54) CONTESTÓ: Inversión sí. PREGUNTADO: ¿No explotación? CONTESTÓ: Explotación si de pronto para echar unos animales más adelante, es el oficio que yo ejerzo de ganadería y eso. PREGUNTADO: ¿Y cuál era el objetivo de los amigos que usted representa de los otros dos predios? CONTESTÓ: Lo mismo porque ellos también ejercen lo mismo que yo. PREGUNTADO: ¿Y por qué no han explotado entonces los predios? CONTESTÓ: por lo que se vino todo este asunto, de la cuestión de que hay restitución, entonces todo el mundo se quedó quieto. Entonces que hacemos. Interviene el abogado de la Comisión. PREGUNTADO: ¿Señor Carlos usted me podría decir en este momento cuánta tierra tiene en general en el país y cuánta en esta región a su nombre? (19:50). CONTESTÓ: En este momento la que aparecen a mi nombre son las parcelas que ya les mencioné, las cuatro. PREGUNTADO: ¿Eso suma cuántas hectáreas? CONTESTÓ: Esas parcelas están de a 23, otras de 18, otras de 17 y así. PREGUNTADO: ¿y hay una quinta no? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Que es como de casi doce hectáreas? CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO: ¿Alguna de esa tierra se está explotando? CONTESTÓ: Hay una que se está explotando es la de uno de mis amigos. La de Mario Pacheco. PREGUNTADO: ¿Y usted no le ha hecho traspaso a sus amigos de esos predios? 20:52 CONTESTÓ: No porque con todo esto que se ha venido, están esperando que se termine todo, si termina, para que luego cada quien ocupe su predio. PREGUNTADO: Usted acaba de decir, que o leía bien las resoluciones cuando negociaba. ¿Por qué sus amigos confiaron en usted precisamente para invertir ese dinero? CONTESTÓ: Por lo que le dije al señor juez, por la amistad que tenemos, porque somos colegas en el sentido del empleo que nosotros ejercemos de muchos años. PREGUNTADO: O sea que de esos





SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

cinco predios que usted compró, ¿cuánta plata era suya? CONTESTÓ: Lo mío vienen siendo las dos parcelas exactamente más dan 27 millones de pesos, algo así.

PREGUNTADO: ¿esos 27 millones de pesos que usted manifestó que era producto de sus liquidaciones y su trabajo?

CONTESTÓ: sí señor abogado, así es. PREGUNTADO: Usted nos podría narrar en detalle, ¿cómo se procedió para hacer esas compras? Digamos usted dice que la gente llegó, le llegaban títulos, pero pues ¿cómo la gente se enteran que usted compraba? Porque ellos nos han dicho que es un poco al contrario. Entonces ¿cómo se contactaba la gente, y cómo finalmente como en detalle usted le dijo a quién que estaba comprando? O cómo fue eso? (21:53). CONTESTÓ: Lo que yo le acabé de decir al señor juez. Se enteraron de que yo estaba comprando y ellos no pueden decir que no es cierto.

Me llegaban los títulos y me llegaba todo eso pero yo no podía comprar todo eso porque no tenía fondo para eso. Yo simplemente quería comprar algunos predios pero pa mí y mis amigos que me dijeron que les colaborara con eso. ¿Cómo se dio? Pues a través del tío de mi esposa que los conocía a todos ellos, me los fue presentando. Hoy en día somos muy buenos amigos con todos ellos e inclusive con la señora que está pidiendo su tierra nuevamente, la señora Nodila el señor Ramiro somos amigos, conocidos desde ese entonces, hemos manejado una relación normal.

PREGUNTADO: ¿Usted cree que el precio que se pagó en ese momento, era lo que valía esas tierras? (23:08)

CONTESTÓ: Pues hombre en ese tiempo, usted saque cuenta son ocho años atrás, pues pienso que se podía.... ¿que era justo? Pues no sé, ellos me pidieron una plata, en ese entonces se le pagó lo que ellos dijeron. PREGUNTADO: ¿Pero usted acabó de decir que ellos le pidieron a un millón, casi el doble, y usted les pagó la mitad, o sea les pagó lo que pidieron? CONTESTÓ: Les pagué lo que acordamos, ellos me pidieron como en todo negocio, me exigen un precio y yo te puedo pagar a tanto. Y si sí listo, y si no, no lo hacemos; eso hice. PREGUNTADO: Las personas que están explotando el predio alrededor de la sierra, han manifestado que usted los deja entrar y ellos trabajan la tierra ¿en qué consiste esa relación con esos parceleros? (23:54) CONTESTÓ: La relación es esa señor abogado. Como yo no he podido hacer nada con las tierras porque me quedé sin recursos, yo necesitaba hacer pasto ahí. Ellos me dijeron: hombre nosotros estamos sin tierra por allá nos sacaron, trabajamos no se por donde. Yo les dije: bueno ahí hay una territa que yo compré ahí, váyanse para allá, trabajen ahí hasta el día que yo les diga que me la entreguen porque la necesito. Trabajen, no me tienen que dar arriendo, no me tienen que dar nada explótenla, que lo que yo necesito es pasto, para si de pronto más adelante tengo forma hecho unos animalitos ahí, y si tengo fuerza para cercarla la cerco

PREGUNTADO: ¿O sea el objetivo final de que esa gente esté ahí, cuál es? CONTESTÓ: que me ayuden hacer la tierra, PREGUNTADO: ¿Cuándo la señora Nodilia le vendió el terreno, y le dijo que el señor estaba enfermo, usted no pensó que ellos estaban vendiendo por esa necesidad? CONTESTÓ: No señor. Se le concede el uso de la palabra al curador ad litem 28: 43 PREGUNTADO: ¿Usted manifestó en esta diligencia que antes de vivir en San Jacinto, vivía en Sahagún es correcto? CONTESTÓ: Sí sí. PREGUNTADO: ¿Desde cuándo vive en Sahagún o vivió allá? CONTESTÓ: Yo viví en Sahagún como unos ocho años PREGUNTADO: ¿Ya para esa época usted habla que desde más o menos del 2010 vive en San Jacinto, ya usted para esa época en Sahagún conocía más o menos la situación de violencia que se vivía en la zona de los Montes de María? 29:00 CONTESTÓ: ¿En qué sentido? PREGUNTADO: ¿tenía conocimiento de información de televisión, de prensa, de radio sobre lo que pasaba en esta zona que fue muy violenta, tenía conocimiento?

CONTESTÓ: Pues sí en las noticias, decían los problemas pero en el fondo así de la región no, lo que decían las noticias nada más. PREGUNTADO: ¿Usted señor Carlos llegó a tener conocimiento hacia el año 2010-20011 de una serie de circunstancias que se estaban hablando en la superintendencia den notariado y registro sobre lo que estaba pasando en El Carmen de Bolívar y en la zona de los montes de maría sobre lo que estaba pasando de las compraventas masivas? 29:40 CONTESTÓ: No señor, en absoluto. Interviene el señor Juez 30:51 PREGUNTADO: ¿Qué fue lo atractivo que tu a su vez viste al comprar esas tierras? CONTESTÓ: Lo buen suelo que es, lo productivas que son, buen terreno.

PREGUNTADO: ¿Pero si no has hecho nada ahí desde que la compraste? CONTESTÓ: Porque no he tenido forma señor jue, quedé sin recursos lo invertí todo y se frenó todo a raíz de este proceso. PREGUNTADO: ¿Además de la productividad del suelo, de donde tuviste ese conocimiento que la tierra era productiva si tu no viviste en san Jacinto?

CONTESTÓ: Por lo del tío de mi esposa, que él me hablaba de lo bueno que eran estos suelos por aquí, y eso es reconocido a nivel nacional que son muy buenas tierras PREGUNTADO: ¿Y cuál es su experiencia en siembra de cultivos, si usted siempre ha estado en este negocio de siembra de cultivos o ha estado administrando ganadería? 31:33

CONTESTÓ: En las dos cosas señor juez en ganadería y agricultura, yo me mueve en todo eso. PREGUNTADO: ¿Y qué cultivos sembrabas en Sahagún? CONTESTÓ: Yuca, ñame, plátano. PREGUNTADO: ¿Y pensabas hacer lo mismo acá?

CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO: ¿Además de ese atractivo de que los predios podían ser productivos, para ti fue atractivo el precio en que los compraste? CONTESTÓ: No, decirlo atractivo no, un precio asequible para mi economía, o sea para los fondos que yo tenía me parecía asequible, porque yo no tenía para más. PREGUNTADO: ¿Tú dices que te llegaron miles de ofertas para comprar tierras? CONTESTÓ: Muchísimas señor juez, eso no lo puedo negar, todo san Jacinto lo sabe. PREGUNTADO: ¿De qué región te llegaron otras ofertas? CONTESTÓ: De todas esa regiones de ahí, todos esos parceleros de por ahí, de Barcelona, de bajo grande, toda esa región por ahí. PREGUNTADO: ¿Por qué decidiste comprar estas y no otras? CONTESTÓ: por lo cerca que esta, por lo cómoda, el suelo era el mejor que había me dijeron. PREGUNTADO: ¿El tío de tu esposa? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Qué hacía el tío de tu esposa para saber esa información? CONTESTÓ: Porque él es de aquí de la región y el conoce todo eso, él ha sido trabajador de todo eso cultivando desde tabaco para arriba. PREGUNTADO: ¿Y tus amigos que tu representas en las compras de tres



SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

predios, para ellos también el atractivo de este negocio?. CONTESTÓ: Claro yo le dije me están diciendo que la tierra es así y así. Ah yo también me apunto. PREGUNTADO: ¿Y el atractivo era la explotación? CONTESTÓ: La explotación. PREGUNTADO: ¿No el precio?. CONTESTÓ: No el precio, era la explotación, inversión y seguir creciendo..."

37

Los hechos y afirmaciones realizadas por el opositor dan cuenta de la celebración de un negocio jurídico de compraventa en un momento de sobre oferta de predios en venta en el municipio de San Jacinto, lo cual corrobora su propio dicho al afirmar que se trajo sus ahorros para San Jacinto "**cuando hubo el auge de las tierras, de las venta**", aprovechando aquel ese momento se hizo a la propiedad cinco predios por muy bajo precio, en particular del predio objeto de restitución, cuya hectárea tasó en un precio de seiscientos mil pesos (\$600.000.M/cte), casi la mitad del valor pedido por el señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.), que fue de un millón de pesos (\$1.000.000.M/cte), sin embargo, el señor JARAMILLO ARRIETA, supo sacar provecho de la pésima condición económica de los solicitantes, para obtener una ventaja desmedida, situación conocida por él previamente, como lo menciona en la declaración al afirmar que. "**Tenían muchas necesidades y si se les veía. Porque eso fue lo que me dijo la señora Nodila e inclusive hubo un momento en que me dijo: ombe te agradezco que me hayas colaborado con esto, el señor ramiro también, porque ellos estaban viviendo alquilados y no tenían como forma, cuando yo les di la platica les sirvió de mucho, eso me manifestaron ellos**". Así mismo, la finalidad del opositor, lo cual salta a la vista de su declaración, fue la de hacerse a tierras baratas mediante una pequeña inversión, haciéndose a buenas tierras e incluso, dándose el privilegio de escoger la tierra a comprar, seleccionando aquellas colindantes entre sí ante la abundante sobre oferta de tierras por campesinos de Las Palmas igualmente desplazados por la violencia luego de la Masacre de Las Palmas, haciendo coincidir a todos los vendedores en el mismo día, hora y lugar, como lo manifestó el testigo ELOY ENRIQUE GAMARRA CARO, quien afirmó que: "**Eso era como un mercado negro que llegaba uno y por cierto uno llegaba a negociar y estaban ellos ahí presentes, yo iba a negociar mi parcela, ellos la de ellos, todos estaban ahí presente.**", generando un verdadero proceso de acumulación de predios provenientes de reforma agraria, en contra vía de las disposiciones contenidas en la Ley 160 de 1994, artículos 65 y siguientes. Al mismo tiempo, el opositor manifiesta haber comprado por lo menos dos predios en Las Palmas actuando a nombre de otras personas y otro más en la vereda El Chicho, sin embargo, manifiesta que los vendedores nunca supieron que las tierras no eran para él, actuando como un intermediario, facilitando de esta manera la apropiación de tierras por parte de personas ajenas a la región y sin ningún arraigo.

Además de lo anterior, resulta particular que el opositor haya comprado tierras sin siquiera haberlas observado y medido previamente, lo cual da cuenta de lo beneficioso y desproporcionado del negocio a su favor, y justifica el bajo precio sobre la base de que iba a asumir los gastos de la formalización de la compraventa, lo cual de por sí no es suficiente para equilibrar el desmedro económico causado a los solicitantes. Otro



SENTENCIA No. 010 ____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

elemento que llama poderosamente la atención de este negocio jurídico, es que el opositor compró tierras para no realizar sobre las mismas explotación económica alguna, antes por el contrario las entregó a campesinos de escasos recursos para que por su propia cuenta las explotaran sin el exigir ni percibir ningún beneficio económico²⁸, lo cual significa que simplemente realizó una inversión especulativa, se insiste sacando provecho de las ventajosas condiciones del mercado de la tierra rural en el año dos mil ocho (2008) en el municipio de San Jacinto.

En igual sentido, el opositor aceptó en su declaración que conocía del estado de salud del señor JUAN BAUTISTA TAPIA ÁVILA (Q.E.P.D.), por información dada directamente por la señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS al momento de recibir el saldo inicial. El señor JUAN BAUTISTA TAPIA ÁVILA (Q.E.P.D.), murió en el mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), menos de un mes después de acordada la negociación sobre el predio objeto de restitución, agravando aún más la condición económica de la solicitante.

Por otro lado, resulta poco creíble la versión del opositor en el sentido de no conocer la situación de violencia generalizada vivida en el municipio de San Jacinto con anterioridad a la compra del predio objeto de restitución, a pesar de estar casado con una persona oriunda de la zona y el haber vivido en el municipio de Sahagún, departamento de Córdoba, ubicado a unas tres horas por carretera de San Jacinto y además por su actividad profesional, como capataz de fincas ganaderas, menos aún cuando los hechos de violencia acaecidos en la sub región de Los Montes de María es un hecho notorio ya que son de dominio público en el territorio nacional. Tampoco es de recibo la circunstancia de que no le haya llamado la atención, la sobre oferta de tierras por campesinos empobrecidos oriundos de los distintos corregimientos y veredas del municipio de San Jacinto, los cuales según él, le ofrecieron miles de predios, decidiéndose por los que consideró más beneficiosos a sus intereses.

Por consiguiente es evidente que el opositor era conocedor de la situación de violencia que se había vivido en el municipio de San Jacinto y en especial en el corregimiento de Las Palmas años atrás, lo cual condujo al desplazamiento forzado de los solicitantes y al abandono del predio objeto de restitución.

Los hechos anteriormente descritos encajan en la descripción típica del despojo contenida en el artículo 74, inciso primero de la Ley 1448 de 2011: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*"

²⁸ Declaración rendida por el señor JOSE LUIS MEDINA VASQUEZ en calidad de testigo.



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

i. Relación de causalidad entre los hechos descritos por los solicitantes y el contexto general de violencia en el corregimiento de Las Palmas, municipio de San Jacinto.

Según el material probatorio recaudado a lo largo de este proceso, en particular el hecho notorio de la Masacre de Las Palmas, corroborado mediante la confesión vertida ante el Fiscal 13 de la Unidad de Justicia y Paz de Barranquilla por parte de Sergio Manuel Ávila Córdoba, conocido con los alias de 'Caracortada', '120' o 'El Gordo', jefe de la estructura paramilitar del Frente Héroes de Los Montes de María que impuso la ley del terror en Las Palmas, quien aceptó su responsabilidad en la ejecución de la Masacre de Las Palmas, lo cual a su vez encuentra soporte en los Análisis de Contexto elaborados por la Comisión Colombiana de Juristas y la UAEGRTD Territorial Bolívar, así como las líneas de tiempo de Las Palmas y del predio "LA SIERRA", documentos que relacionan un conjunto de hechos violentos ejecutados por paramilitares y la guerrilla de las FARC en Las Palmas entre mil novecientos noventa y siete (1997) y el año dos mil cinco (2005), que sembraron terror y zozobra entre los habitantes de esa zona, ocasionando el desplazamiento masivo de toda su población, incluyendo a los solicitantes quienes como está probado eran habitantes de la vereda la sierra del corregimiento de Las Palmas, e impidiendo su retorno con condiciones de seguridad y la explotación económica de su predio, impactando su economía familiar, situación de violencia que aun cuando para la fecha de la compraventa al opositor del predio objeto de restitución no estaba vigente, continuaba generando pánico en las consciencias de la señora NODILA SIERRA y de su fallecido cónyuge, por temor a ser víctimas de los actores armados que ejercieron control sobre la zona, lo cual se puede calificar como un verdadero despojo, en el sentido de que existió un aprovechamiento de la condiciones de extrema vulnerabilidad de los solicitantes, lo cual permitió al opositor adquirir mediante el pago de un precio irrisorio el predio objeto de restitución.

Del análisis de las circunstancias que rodearon el abandono forzado y posterior despojo material del predio solicitado en restitución, válidamente puede colegirse que existe un **nexo causal entre lo afirmado por los solicitantes y el contexto de violencia acaecido en la zona para la fecha de los hechos del abandono forzado, luego en su intento de retorno en el año dos mil cuatro (2004) y el segundo desplazamiento en el año dos mil cinco (2005) por causa del homicidio por guerrilleros de las FARC a dos campesinos de Las Palmas.**

Frente al particular, la Corte Constitucional ha fijado reglas claras acerca del acaecimiento de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Veamos:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno".

En síntesis, para esta Corporación, resulta suficientemente demostrado en el curso del proceso la **relación cercana y causal entre el desplazamiento forzado, el abandono y el despojo material del predio solicitado en restitución y su relación con los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3º ejusdem.**

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno⁹⁴.

En este contexto, se encuentra probado en el curso del subjuicio el nexo causal entre el abandono forzado de del acá reclamante y su núcleo familiar y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en razón del grave riesgo para la vida e integridad de los solicitantes en el marco de las múltiples acciones violentas ejecutadas por paramilitares pertenecientes al Frente Héroes de Los Montes de María, ocurridas a partir del año 1997 en el corregimiento de Las Palmas, así como los homicidios selectivos y demás acciones de constreñimiento ejecutadas por las FARC a partir del año 1991.

Todas estas situaciones se constituyen como violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

Humanitario. La ocurrencia de estos eventos, necesariamente debe comportar un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno, como en el caso que hoy nos ocupa.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado:

"Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-"

En razón de los argumentos expuestos, las razones de hecho y de derecho analizadas, y en aplicación de los principios de buena fe, coherencia interna, complementariedad y aplicación normativa, esta Corporación reconocerá el desplazamiento y subsiguiente despojo del predio solicitado en restitución a todos los solicitantes a partir del desplazamiento forzado acaecido en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) y el despojo material causado por la entrega en condiciones inferioridad manifiesta y vulnerabilidad del predio objeto de restitución al opositor CARLOS ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA el veintitrés (23) de agosto de dos mil ocho (2008).

Partiendo de la premisa anterior, se declararán probadas la presunciones establecidas en los literal a. y c. numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448, dado que como se ha demostrado a lo largo de la presente providencia, el desplazamiento forzado de los solicitantes se produjo en un marco de violencia generalizada en la sub región de Los Montes de María, en particular en el corregimiento de Las Palmas y a su vez el precio pagado en su momento por la compra del predio objeto de restitución fue inferior al cincuenta por ciento del valor real del mismo, de acuerdo al avalúo comercial histórico realizado a petición de la parte opositora. Esto conlleva como sanción, a reputar como inexistente el negocio de compraventa informal del predio "LA SIERRA" objeto de restitución dentro del presente trámite procesal

5.4. Correspondencia del abandono forzado y del despojo con los supuestos que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Establece el inciso primero del artículo 3º, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del subjuice el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono del predio reclamado y el conflicto armado



SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

42

en que se veía incurra la sub región de Los Montes de María y en particular el corregimiento Las Palmas, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, esta Corporación tiene como cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctimas por desplazamiento y despojo a favor de NODILA ESTHER SIERRA SALAS y los demás solicitantes, en razón de las presiones, amenazas y homicidios perpetradas por grupos paramilitares y guerrilleros que operaron en esa sub región entre los años mil novecientos noventa y uno (1991) y dos mil cinco (2005), resaltando el trabajo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar en la elaboración del Contexto de Violencia de Las Palmas, que como prueba aportada al proceso por la UAEGRTD, a través de la Comisión Colombiana de Juristas, goza de la presunción de veracidad y fidedignidad por expresa disposición del inciso tercero del artículo 89 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, elemento en el que se demuestra el devenir de los hechos violentos acaecidos en la región para el periodo analizado y que ya se analizó en el acápite correspondiente de esta providencia, hechos que como ya se manifestó constituyen una violación del artículo 3º Común a los cuatro Convenios de Ginebra, el cual tiene como finalidad proteger en los conflictos armados internos a la población civil no combatiente, prohibición que no fue respetada en el caso concreto por parte de los actores armados ilegales que operaron el corregimiento de Las Palmas, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar durante el período antes mencionado, ejecutando acciones penadas por el Estatuto de Roma y el Código Penal²⁹ colombiano como delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.

5.5. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3º de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha del desplazamiento el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha que se asume de las declaraciones de cada uno de los solicitantes, el subsiguiente despojo material en el año dos mil uno (2001) y el definitivo despojo jurídico en el trece (13) de junio de dos mil tres (2003), razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

5.6. Legitimación o titularidad

²⁹ Ley 599 de 2000, Libro II, Título Segundo, Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.



El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso sub examine, como se mencionó en el acápite de vinculación jurídica con el predio se tiene que la solicitante NODILA ESTHER SIERRA SALAS, es propietaria proindiviso del predio objeto de restitución y sus hijos FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEDYDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA tienen la calidad de herederos del causante JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA, en calidad de hijos del mismo, se les reconocerá su calidad de legitimados como hijos del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, por lo cual ostentan la calidad de herederos universales a la luz de las normas contempladas en el Código Civil³⁰, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados durante el presente trámite, quien fuera titular del 50% de los derechos de dominio del predio denominado "LA SIERRA".

5.7 Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición y los intervinientes.

5.7.1. De la excepción de "LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS ENTRE LOS SEÑORES JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA, NODILA ESTHER SIERRA SALAS y CARLOS ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA SON DE LIBRE CONSENTIMIENTO"

Señala la apoderada del opositor CARLOS ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA, que su representado actuó de buena fe durante la celebración del contrato informal de

³⁰ **ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>**. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte subrayado y el letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequible> Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

compraventa del predio objeto de restitución, que el orden público en el municipio de San Jacinto desde el año dos mil dos (2002) se encontraba controlado por el Estado, lo cual constituye un hecho notorio en la región, que no mediaron amenazas, coacción, engaño ni violencia en la negociación y que no se encuentran probados los hechos enmarcados en el literal a. de la presunción segunda del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, no estando viciado por el consentimiento ni por causa ilícita el contrato de compraventa. Así mismo, afirma que cuando su representado realizó la negociación para la compra del predio objeto de restitución sobre el mismo no pesaba ninguna medida de protección jurídica, que la misma solamente se constituyó cuatro (4) años después de haberse realizado la negociación por parte del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de San Jacinto, por presuntas tensiones generadas por la presunta venta masiva de tierras, exigiendo que se ordene a los solicitantes el cumplimiento de lo pactado en el contrato informal de compraventa del predio objeto de restitución.

Frente a lo anterior, se hace necesario hacer especial énfasis en el análisis realizado anteriormente, referido a la conexidad entre los hechos de violencia causantes del abandono forzado y el despojo ocasionado mediante el negocio jurídico de compraventa del predio objeto de restitución, punto en el cual se arribó a la conclusión del conocimiento del opositor de los hechos de violencia generalizada que azotaron a la sub región de Los Montes de María y al corregimiento de Las Palmas entre la década de los noventa y el primer lustro del presente siglo, en particular, el hecho notorio de La Masacre de Las Palmas ocurrida el veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), ejecutada por paramilitares al servicio del Frente Héroes de Los Montes de María de las AUC, expresando entre otras razones para presumir su conocimiento el hecho de ser cónyuge de una persona oriunda del municipio de San Jacinto y de su trabajo como capataz en fincas ubicadas en el municipio de Sahagún (Cord.), cercano al municipio de San Jacinto, además se observó un aprovechamiento ilícito de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los señores JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA y NODILA ESTHER SIERRA SALAS, teniendo en cuenta la situación de extrema pobreza en que se encontraban al momento de la venta, como consecuencia del desplazamiento forzado del cual habían sido víctimas en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) y su posterior intento fallido de retorno en el año dos mil cuatro (2004), que concluyó en un nuevo desplazamiento forzado y abandono definitivo del predio "LA SIERRA", como consecuencia del homicidio de dos campesinos en el corregimiento de Las Palmas en el mes de febrero del año dos mil cinco (2005). Estos hechos de violencia, sumados a la grave situación de pobreza en que padecían motivó la venta, al parecer en condiciones de normalidad y en pleno uso de su capacidad comercial, al señor CARLOS ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA. Sin embargo, al analizar las causas que motivaron la venta a la luz de lo normado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se puede deducir que de no haber existido desplazamiento forzado los solicitantes no habrían tenido la necesidad de vender su predio y el temor insalvable, sumado a la pobreza extrema, ambos como causa del desplazamiento forzado, limitaron



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

su capacidad negocial, impidiéndoles realizar un ejercicio ponderado, concienzudo y libre las condiciones de inferioridad en que se realizaba la negociación, de las cuales se aprovechó el opositor imponiendo un precio muy por debajo de las condiciones normales del mercado, oferta que no pudieron rechazar por la extrema situación de necesidad en que se encontraban.

Por las razones esbozadas se declarará como no probada la excepción de **"LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS ENTRE LOS SEÑORES JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA, NODILA ESTHER SIERRA SALAS y CARLOS ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA SON DE LIBRE CONSENTIMIENTO"** interpuesta por la parte opositora.

5.7.2. De la excepción de **"BUENA FE EXENTA DE CULPA"**

En este punto resulta muy importante ratificar que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 exige a los opositores la demostración de una buena fe cualificada, en contrario del principio ordinario de una buena fe simple que se presume en todas las actuaciones ante autoridades públicas de los particulares, así como en las relaciones comerciales, lo cual exige al opositora demostrar que haber adelantado un ejercicio profundo y objetivo de investigación de la cadena traditicia del inmueble objeto de restitución, es decir, una buena fe informada, así como averiguar por las particulares condiciones históricas de orden público de la zona donde se encuentra ubicado el predio de marras.

A pesar que el principio general de buena fe constitucional establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional³¹ ha dicho lo siguiente:

"c. Buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras. Parámetros de interpretación.

83. En este acápite, en primer lugar, se revisará la forma en que nuestro sistema constitucional ha entendido la figura de la buena fe en general y la buena fe exenta de culpa, en particular y, especialmente, la manera como se ha perfilado el contenido de este estándar en el marco transicional de la Ley 1448 de 2011 y dentro de los procesos de restitución de tierras.

84. El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior que dispone que "[L]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

85. Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)



SENTENCIA No. 010 ____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado³².

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529)."³³

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'. "³⁴

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación

³² Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis)

³³ Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

³⁴ *Ibíd.*



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas.

b. La carga de la prueba y el hecho (la conducta) a probar.

97. Los intervinientes en este trámite coinciden en señalar que las normas demandadas, al hacer referencia la 'buena fe exenta de culpa', imponen una carga probatoria o procesal desproporcionada para algunas personas.

98. La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones. Esta precisión será retomada al momento de establecer el alcance de la decisión. Sin embargo, es importante mantener presente esta diferencia entre una carga probatoria calificada y la carga de probar una conducta (un hecho) calificado.

Cuadro 2. Hecho a probar, carga de la prueba, y exigencia al opositor

Hecho a probar y carga de la prueba	
Exigencias al opositor	
Hecho a probar	Buena fe exenta de culpa.
Carga de la prueba	El que alega, prueba (ordinaria)

99. La consecuencia jurídica de probar la buena fe exenta de culpa en el marco de las normas demandadas es el acceso a la compensación económica equivalente al valor probado del predio (artículo 88 Ley de víctimas y restitución de tierras).

Aunque en realidad no existe una discusión en torno a este punto, sí es importante señalar que el opositor al que hacen referencia las normas demandadas no tiene legalmente una expectativa de permanecer en el predio, sino de recibir una suma de dinero justa ante la obligación de entregarlo. Esta expectativa es relevante para lograr la eficacia de sus derechos al mínimo vital y a la vivienda de forma inmediata, pero no solucionará por sí sola sus expectativas de acceso a la tierra. Esta aclaración tiene como propósito precisar las tensiones constitucionales que suscita el cuestionamiento de la demanda.





SENTENCIA No. 010 ____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

Así, una vez esclarecida la consecuencia jurídica de probar o no la buena fe exenta de culpa, es preciso indicar que la Ley de víctimas y restitución de tierras, en los artículos demandados, no se refiere a medidas distintas a esta compensación, de manera que no ordena ni prohíbe que los opositores, sin importar su relación con el predio objeto de restitución, puedan beneficiarse de las políticas públicas para la población vulnerable, si cumplen las condiciones para ello.

Conclusiones interpretativas. En síntesis, las precisiones efectuadas permiten señalar que: (i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

(iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso.

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales; el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que, para un caso dado, el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar más elevado de la conducta que conlleve a comprobar tal situación.

Ahora bien para que el opositor, dentro del proceso que nos ocupa, pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido, es indispensable que demuestre: (i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley, es decir, **así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.**

En el presente caso, el opositor como reiteradamente se ha hecho mención, actuó a sabiendas de la situación de violencia acaecida en el municipio de San Jacinto entre la década de los noventa y el año dos mil cinco (2005). No se observa en su conducta un actuar desprovisto de la intención de obtener un provecho desmesurado, es decir, no se observa un actuar leal por parte del opositor. Además durante la inspección judicial



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

se observó que el predio se encuentra enmontando, lo cual demuestra ausencia de explotación económica y el predio se encuentra acumulado junto con tres predios más. Por el contrario, aun cuando el negocio lo celebró directamente con los propietarios del inmueble objeto de restitución, se observa que el opositor sacó provecho de la situación de extrema necesidad de los vendedores, que raya en los límites de la ilicitud, imponiendo sus propias condiciones respecto al precio, forma y fechas de pago, que los vendedores no pudieron resistir ante tamañas necesidades económicas que los agobiaban en esos momentos, causando una lesión enorme a sus derechos patrimoniales, conducta sancionada por nuestra legislación civil, además que compró otros inmuebles el mismo día, en que realizó el contrato con los reclamantes, lo cual significa que el actuar del opositor fue contrario a las condiciones exigidas por la legislación aplicable en condiciones de paz y normalidad del orden público, que deben conllevar al no reconocimiento de la buena fe exenta de culpa.

Por las razones dichas esta colegiatura no encuentra satisfecho el cumplimiento del deber de actuar con buena fe exenta de culpa que debe gobernar la actuación de los opositores en la adquisición de los predios objeto de restitución y que no tiene otra razón distinta a perseguir el reconocimiento de la compensación establecida en el artículo 98 de la Ley 1448, que por no encontrarse satisfecha no habrá lugar al reconocimiento de compensación alguna.

5.8. De la Excepción de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva interpuesta por la Fiduprevisora S.A.

La Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del Patrimonio de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, propuso la excepción antes señalada, sobre la base de que el mencionado patrimonio autónomo no es titular de ningún derecho relacionado con el inmueble objeto de restitución, razón por la cual no es necesaria su permanencia en el presente trámite, alegando como principal razón que la garantía hipotecaria inscrita en el folio de matrícula No.062-17872 fue cedida por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a C.I.S.A., que incluyó la obligación 21876, cuyos titulares son los son JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) y NUBIA (sic) ESTHER SIERRA SALAS, razón por la cual no ostentan ningún derecho de crédito en relación con aquellos garantizado mediante la hipoteca inscrita en la anotación No.2 del mencionado folio.

Siendo así las cosas se declarará probada tal excepción en favor de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido se encuentra a folios 472 a 474 del expediente un memorial presentado por el apoderado de C.I.S.A. en el cual se certifica que los solicitantes no presentan vínculos con esa entidad y no registran ninguna obligación como titulares en sus registros.



SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

En tal sentido, asumiendo que los señores JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) y NUBIA (sic) ESTHER SIERRA SALAS, no ostentan la condición de deudores de obligación alguna a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en particular de la obligación No.21876, deberá ordenarse la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 658 del veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la Notaría Única de San Jacinto, constituida a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como también se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria 062-17872, esta última de una medida cautelar de embargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en contra de JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) y NUBIA (sic) ESTHER SIERRA SALAS.

50

6. De Los Segundos Ocupantes

Con la demanda se aportó un informe de caracterización socioeconómica y jurídica e laborado por la UAEGRTD Territorial Bolívar, de las siguientes personas en calidad de segundos ocupantes:

a. JORGE LUIS MEDINA VÁSQUEZ; b. ROBERTO MANUEL VÁSQUEZ LORA; c. IGNACIO MANUEL VÁSQUEZ LORA; d. CARLOS ROBERTO VÁSQUEZ; e. JUAN ALBERTO FONSECA LORA; f. TEDDY DE JESÚS ANILLO CASTELLA y; g. ORLANDO RAFAEL LORA MELÉNDEZ.

Dichos informes de caracterización dan cuenta de las condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas, por sus condiciones de pobreza, analfabetismo, respecto a la mayoría excepto de IGNACIO MANUEL VÁSQUEZ LORA, dependencia económica respecto al predio objeto de restitución y víctimas de la violencia, dado que todos son campesinos que devengan su sustento de dicho predio. Sin embargo, todos poseen casa propia en el municipio de San Jacinto, lo cual significa que no viven en el predio y a su vez ingresaron al mismo en calidad de tenedores por autorización expresa del señor CARLOS ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA, a quien reconocen como propietario.

En la declaración rendida por el señor ROBERTO MANUEL VÁSQUEZ LORA, ratifica haber ingresado al predio con autorización del opositor y no tener ninguna dependencia frente al mismo. Afirma que los cuatro predios acumulados por el opositor son para ellos como uno solo por cuanto no existen cercas y no sabe dónde termina el uno y comienza el otro. Por otro lado, manifestó que TEDDY DE JESÚS ANILLO CASTELLA, ya no realiza explotación económica del predio.

Analizando lo anterior, se puede concluir que a la luz de los parámetros trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 (M.P. María Victoria Calle Correa)³⁵, los

³⁵ 94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.



Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

mencionados, si bien se encuentra acreditada su condición de vulnerabilidad como personas pobres, víctimas del conflicto y su dependencia económica del predio, no ostentan la calidad de segundos ocupantes, dado que no han hecho del predio objeto de restitución su hogar y su ingreso al mismo no se realizó con fines de fijar en él su vivienda, mas sí el de realizar la explotación económica del mismo. Como se desprende del informe de caracterización todas esas personas tienen viviendas propias en el municipio de San Jacinto y solamente se desplazan al predio en aras de realizar su explotación económica, situación que no los hace sujetos de las medidas de protección humanitaria establecidas en el principio 17 sobre ocupantes secundarios de los

Pero los *segundos ocupantes* no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o '*prestafirmas*' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para '*correr sus cercas*' o para '*comprar barato*'.

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra³⁵; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras, como lo confirma el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, previamente citado:

"Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos [...]"³⁵.

95. La Corte Constitucional ha señalado en un amplio número de decisiones que los Principios Pinheiro³⁵ hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato³⁵ y son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia³⁵.

96. El Principio 17 de este Documento tiene una característica muy particular, en tanto no se refiere directamente a las víctimas de desplazamiento (ni a desplazados ni a refugiados), sino a las personas que denomina segundos ocupantes. Pero ello no resulta casual, pues concebir la restitución de tierras sin pensar en los segundos ocupantes es un riesgo para todo proceso y política pública de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en un escenario de transición. Las políticas públicas, normas y medidas que adopte el Estado en torno a esa población tienen un enorme significado para las víctimas, pues inciden en la estabilidad del proceso, en la seguridad jurídica de la restitución y en la eficacia material de sus derechos.

En ese orden de ideas, los conceptos "*opositor*" y "*segundo ocupante*" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio.

La pregunta que anima la demanda es clara en términos de segundos ocupantes. Algunos de ellos reflejan las dinámicas del despojo; otros, son sujetos que merecen especial protección estatal. Pero las fronteras entre unos y otros son difusas, al punto que el Principio Pinheiro 17.4, al tiempo que ordena su protección, manifiesta también que en ciertos contextos de violencia su actuación no podría considerarse de buena fe, por la gravedad de las violaciones de derechos humanos que rodearon su actuar. La Ley de víctimas y restitución de tierras les exige a todos por igual demostrar la buena fe exenta de culpa para acceder a una compensación.



SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

denominados Principios Pinhiero³⁶, conforme a la interpretación constitucional efectuada por la Corte Constitucional en el mencionado fallo de constitucionalidad.

52

El área a restituir será la reconocida por los solicitantes dentro de la diligencia de reconocimiento del predio objeto de restitución en terreno, adelantada con el acompañamiento de personal adscrito al área catastral de la UAEGRTD, la cual concluyó que el área reclamada por los solicitantes de 26 hectáreas + 3961Mt2, área que se pudo constatar durante la inspección judicial adelantada en la etapa de instrucción, no presentando traslapes ni afectaciones a predios vecinos.

De otro lado y frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de servicios públicos y financieros, se debe precisar en lo que respecta a las deudas por servicios públicos en el predio objeto de restitución, se informa en la diligencia de inspección judicial en el predio que el mismo cuenta con servicio de energía eléctrica y agua potable. No se tiene información sobre pasivos por servicios públicos a cargo de los solicitantes por el mencionado predio, pero en caso que las hubiere se ordenará que le sean condonadas tales obligaciones por servicios públicos domiciliarios.

Respecto a la deuda presunta, que se desprende de las anotaciones No.2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria No.062-17872, que dan cuenta de una hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en particular de la obligación No.21876, deberá ordenarse la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 658 del veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la Notaría Única de San Jacinto, constituida a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como también se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria 062-17872, esta última de una medida cautelar de embargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en contra de JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) y NUBIA (sic)

³⁶ 17. Ocupantes secundarios 17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizar que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación. 17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna. 17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 17.4. En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que origina el abandono de los bienes puede entrar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.



SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

ESTHER SIERRA SALAS, teniendo en cuenta que no tanto la Fiduprevisora S.A. en su calidad de representante del Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria en Liquidación y C.I.S.A., como compradora de la obligación 21876, han certificado que no existe ninguna obligación en sus registro a cargo de JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) y de NODILA ESTHER SIERRA SALAS, razón por la cual en garantía de una restitución efectiva y del derecho a la reparación integral de los solicitantes no existe razón alguna por la cual deba permanecer inscrita la mencionada hipoteca y el embargo como medida cautelar, originado en el supuesto incumplimiento en el pago de la obligación crediticia garantizada con el gravamen hipotecario.

En lo que respecta a la orden al Alcalde del municipio de San Jacinto, a fin de que condonen las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que llegare a tener el predio objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento y despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio, el periodo a condonar sería el comprendido entre el año de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta la fecha en que se hagan efectiva la restitución material y jurídica del predio "LA SIERRA", teniendo en cuenta la particular situación de debilidad manifiesta en que se encuentran la solicitante y su núcleo familiar.

En consideración a lo reseñado se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los solicitantes y sus núcleos familiares la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informes a esta Sala de las diligencias adelantadas, en especial de atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento en el retorno, informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia.

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a la demandante, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como también se ordenará a la UAEGRTD incluirla dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) con cargo al Fondo de la mencionada entidad, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la redignificación de las víctimas, se le ordenará se brinde a la reclamante y su núcleo familiar asistencia médico y psicológica y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION - CARTAGENA**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 010

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

53

Se ordenará a la Secretaria de Salud del Municipio de San Jacinto (Bolívar) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir a los solicitante y a sus núcleo familiares en los programas educativos de formación en educación técnica que hacen parte de su oferta institucional, así como brindar capacitación para la adecuada implementación del proyecto productivo que se implemente por el Fondo de la UAEGRTD en el predio objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y despojo a los señores NODILA ESTHER SIERRA SALAS, FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEYDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA, en relación con el predio "LA SIERRA", ubicado en la vereda La Sierra corregimiento de Las Palmas, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, con cédula catastral 1365400000020274000, identificado con el F.M.I. No.062-17872, del círculo registral de San Jacinto (Bolívar), individualizado a continuación:

PREDIO	ÁREA TOTAL A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL
La Sierra	26 Ha 3961 Ml2	062-17872	13-654-00-00-0002-0274-000	574 mst 2

Linderos y colindantes

NORTE:	Partiendo desde el punto 3009 en dirección nor -oriente, en línea quebrada, pasando por los puntos 1063, 1064, 3010, 124,122, y hasta llegar al punto 3027, en una distancia total 599,87 metros, colinda con Joaquín Carvajal y Juan Antonio Barreto y los predios catastrales 1365400000020270000 y 1365400000020271000.
ORIENTE:	Desde el punto 3027, en dirección sur oriente, en línea quebrada, pasando por los puntos 1078, 3070, 1077, 1076, 1075, 1074 y hasta llegar al punto 3069, en distancia de 645,28 metros, colinda con Juan Antonio Barreto y Eduardo Estrada Peñaloza y el predio catastral 1365400000020273000.
SUR:	Partiendo desde el punto 3069, en dirección occidente, en línea semi quebrada y pasando por los puntos 1073, 3068, 1072, 3061, 101, y hasta llegar al punto 3062, en distancia de 675,47 metros, colinda con Joaquín Paulo Barreto Bernardo Barreto y Ramiro Peñaloza y el predio catastral 1365400000020278000.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3062, en dirección norte y línea semi quebrada, pasando por los puntos 1071, 3008, 1061, 1062 y hasta llegar al punto 3009 en distancia de 556,69 metros y los predios catastrales 1365400000020270000 y 1365400000020269000.





PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
101			9° 50' 35.671" N	75° 2' 56.331" W
122			9° 50' 52.251" N	75° 2' 44.570" W
124			9° 50' 51.219" N	75° 2' 47.487" W
1061			9° 50' 44.002" N	75° 2' 59.071" W
1062			9° 50' 46.265" N	75° 2' 59.062" W
1063			9° 50' 49.041" N	75° 2' 55.717" W
1064			9° 50' 47.929" N	75° 2' 53.716" W
1071			9° 50' 38.232" N	75° 2' 58.158" W
1072			9° 50' 37.707" N	75° 2' 51.148" W
1073			9° 50' 37.830" N	75° 2' 41.157" W
1074			9° 50' 40.355" N	75° 2' 35.659" W
1075			9° 50' 41.870" N	75° 2' 36.060" W
1076			9° 50' 43.514" N	75° 2' 35.025" W
1077			9° 50' 44.412" N	75° 2' 36.179" W
1078			9° 50' 48.748" N	75° 2' 36.448" W
3008			9° 50' 42.203" N	75° 2' 58.816" W
3009			9° 50' 48.920" N	75° 2' 58.507" W
3010			9° 50' 46.501" N	75° 2' 49.309" W
3027			9° 50' 52.326" N	75° 2' 40.802" W
3061			9° 50' 36.924" N	75° 2' 55.053" W
3062			9° 50' 36.187" N	75° 2' 58.529" W
3068			9° 50' 37.462" N	75° 2' 44.652" W
3069			9° 50' 38.859" N	75° 2' 36.662" W
3070			9° 50' 44.511" N	75° 2' 33.135" W

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la entrega material del predio restituido, una vez ejecutoriada la presente providencia, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial el Comando de Policía de Bolívar. Comisionese para tal efecto a un Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de El Carmen de Bolívar o al juzgado que corresponda mediante el sistema de reparto.

TERCERO. ORDENAR la restitución material de los derechos de dominio del predio denominado "LA SIERRA" previamente identificado, de propiedad del señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) y de la señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS, en un 50% a la última en calidad de propietaria y la otra mitad a la masa hereditaria del mencionado causante. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar -Bolívar.

PARÁGRAFO. Para garantizar el cumplimiento de la orden de restitución jurídica a la masa hereditaria, se ORDENA a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar realizar el acompañamiento y asesoría jurídica de los herederos del señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA, en relación con la solicitud del trámite notarial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial del causante y la señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS, y la subsiguiente sucesión del causante o en su defecto adelantar dicho trámite ante el juzgado competente del municipio de San Jacinto-Bolívar, para lo cual se le concederá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, trámite que se adelantará con cargo a los recursos de la mencionada entidad, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de los solicitantes.

CUARTO. ORDENAR la nulidad del contrato informal de compraventa del predio objeto de restitución celebrado entre el señor JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) y la señora NODILA ESTHER SIERRA SALAS como vendedores, y el señor CARLOS ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA como comprador.

QUINTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por la reclamante, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia en el folio de matrícula inmobiliaria 062-17872.



SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

55

SEXTO. DECLARAR no probadas las excepciones de buena fe exenta de culpa y de libre consentimiento de los contratantes, propuestas por el opositor CARLOS ENEMÍAS JARAMILLO ARRIETA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimidad en la causa propuesta la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria en Liquidación.

OCTAVO. ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.062-17872. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar en tal sentido.

NOVENO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC la actualización de los registros cartográficos atendiendo a la individualización e identificación del predio levantada por la UAEGRTD Territorial Bolívar.

DÉCIMO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concurrencia con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOLÍVAR, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población, adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV- con el fin de garantizar a NODILA ESTHER SIERRA SALAS, FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEYDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA y su núcleo familiar el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, orientación ocupacional y el acompañamiento en el retorno, y se le brinde a la reclamante y su núcleo familiar, asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. OTÓRGASE un término máximo de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las personas aquí descritas cada MES.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOLÍVAR, la inclusión de NODILA ESTHER SIERRA SALAS, FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEYDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO



SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA así como su correspondiente núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo previsto en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011. OTORGASE un término máximo de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la ALCALDÍA DE SAN JACINTO y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLÍVAR, conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOLÍVAR rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado CONJUNTAMENTE a más tardar dentro del MES siguiente a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 658 del veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la Notaría Única de San Jacinto, constituida a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como también se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria 062-17872, esta última de una medida cautelar de embargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en contra de JUAN BAUTISTA ÁVILA TAPIA (Q.E.P.D.) y NUBIA (sic) ESTHER SIERRA SALAS. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar y a la Notaría Única de San Jacinto en tal sentido. Los gastos notariales de la cancelación de la escritura pública 658 del veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la Notaría Única de San Jacinto con cargo a esa Notaría.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR la exención de obligaciones pendientes por servicios públicos domiciliarios, las cuales deberán ser condonadas con cargo al Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia de verificarse la existencia de las mismas.

DÉCIMO QUINTO. ORDENAR al Alcalde del municipio de SAN JACINTO-BOLÍVAR, que condone las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener el predio objeto de restitución, durante el período comprendido entre el año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta la fecha de entrega material y jurídica del predio objeto de restitución.

DÉCIMO SEXTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-Dirección Territorial Cesar-La Guajira, que dentro del término de un mes, a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (para mejoramiento y construcción) ante la entidad otorgante (Banco Agrario), para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3ª de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015 y 1934 de septiembre 29 de 2015. Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene un mes para presentar a la



SENTENCIA No. 010_____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

Sala el cronograma y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses.

57

DÉCIMO SÉPTIMO. ORDENAR a la UAEGRTD diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UAEGRTD, para que inicie su cumplimiento presentando informes de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de SAN JACINTO-BOLÍVAR, verificar la Inclusión de los reclamantes y su núcleo familiar, NODILA ESTHER SIERRA SALAS, FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEYDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA, en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO NOVENO. ORDENAR al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional Cesar, que ingrese voluntariamente y sin costo alguno a los reclamantes NODILA ESTHER SIERRA SALAS, FELIPE SANTIAGO ÁVILA SIERRA, EDITH MARÍA ÁVILA SIERRA, GLEYDYS DEL SOCORRO ÁVILA SIERRA, JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA, ADOLFO RAFAEL ÁVILA SIERRA, MARTÍN ELÍAS ÁVILA SIERRA, RICARDO ANTONIO ÁVILA SIERRA, JAVIER ENRIQUE ÁVILA SIERRA, MARÍA ELENA ÁVILA SIERRA y CRIS MARY ÁVILA SIERRA, y a su núcleo familiar en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizando que efectivamente que las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga por parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

VIGÉSIMO. ORDENAR al de Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar realizar el proceso de acompañamiento y asesoría judicial a JUAN BAUTISTA DE ÁVILA SIERRA y a FELIPE SANTIAGO DE ÁVILA SIERRA ante el juzgado competente, para que previo el trámite judicial correspondiente obtengan la corrección de su primer apellido.



SENTENCIA No. 010 _____

Radicado No 13-244-31-21-001-2015-00079-00

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento en que sea contraria al derecho de restitución.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.062-17872 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 367 de 1998, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, previa autorización de los solicitantes.

VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar actualizar el folio de matrícula inmobiliaria 062-17872, en cuanto a su área, linderos y los titulares de dominio, con base en la información predial indicada en el fallo.

VIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) activar la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar valoración de riesgos e implementar medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de todos los solicitantes y sus familias.

VIGÉSIMO SEXTO. Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADA PONENTE

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADA

Henry Calderon Raudales
HENRY CALDERON RAUDALES
MAGISTRADO